



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 201

ACLARATORIA. *Considerandos de la sentencia.*

CUESTION RESUELTA: I. ACLARAR el punto primero de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 263/266, dejando establecido que también se declara el derecho del actor al mantenimiento del rango y la jerarquía alcanzados a los fines de la composición de sus haberes.

DOCTRINA: Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

Si bien los considerandos de la sentencia, en cuanto premisas en mérito a las cuales esta Corte se pronunció, constituyen un antecedente lógico e inseparable de la parte dispositiva, en el caso resulta procedente la aclaratoria requerida a fin de aventar toda duda acerca del derecho de las partes, sin alterar los aspectos sustanciales del fallo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CASALE, CARLOS JOSÉ VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.782/13) (Tomo 201: 643/650 – 07/ octubre /2015)

AMPARO POR MORA. *Contrato de servicio de archivo, custodia y logística de documentación. Readequación de precios. Pedido de pronto despacho. Improcedencia de la demanda. Ausencia de "una nueva situación de mora en una etapa ulterior del procedimiento". Principio de colaboración en el procedimiento administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 68 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 61/64. Con costas.

DOCTRINA: Pesa sobre la administración el deber jurídico de responder, como correlato del derecho constitucional de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 25 de la Constitución Provincial lo que, a su vez, se relaciona con las normas constitucionales que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

El remedio del amparo por mora, que en la Provincia de Salta -a diferencia del orden nacional- no cuenta con recepción legislativa, es una especial acción de amparo que tiene por objeto específico la obtención de una orden judicial de "pronto despacho" de actuaciones administrativas, en tanto el derecho de petición no se agota en el hecho de que un ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta. Ello, sin perder de vista que la finalidad del remedio no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial haciendo que ésta provea por aquélla, sino obligarla a resolver.

Operado el vencimiento del plazo legal otorgado a la administración para la producción del acto o transcurrido un plazo que exceda de lo razonable, el administrado tiene abierta la opción para interponer la acción constitucional de amparo -amparo por mora-, o articular pronto despacho y, en este último caso, si la administración no se expide en término se constituirá la resolución denegatoria, restándole sólo -si correspondiere- la demanda contencioso administrativa.

El derecho local no confiere una facultad hermenéutica sino que otorga efectos jurídicos no condicionados a la voluntad del agente al silencio de la Administración, otorgándole el valor de acto administrativo denegatorio. De allí que ante la interposición de un pronto despacho, si no fuera resuelto expresamente vedaría al agente el requerimiento judicial de expedición del acto, en tanto éste ya se habría producido "ministerio

legis”. En consecuencia, la posibilidad de optar se presenta al administrado al vencimiento del plazo original para la producción del acto; si pretende una decisión expresa podrá interponer la acción constitucional del amparo; si interpone pronto despacho y la Administración no se expide en término se constituirá la resolución denegatoria, restándole sólo si correspondiere, cabe reiterar, la demanda contencioso administrativa.

La diversidad de soluciones previstas en la ley de procedimientos administrativos encuentra su justificación en el hecho de que concurriendo los administrados en una posición de inferioridad fáctica (ante la inactividad administrativa) debe compensarse ello jurídicamente, con una “potencialización” de sus defensas judiciales.

La pretensión de renovar la discusión con puntos extraños a los escritos de constitución del proceso, propósito inaceptable ya que la naturaleza jurídica de la apelación no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente.

La actora –al tomar como una opción valorativa la interposición del pronto despacho- obtuvo de modo voluntario su derecho a obtener una decisión fundada de la Administración, escogiendo, entre las distintas técnicas para conjurar la inactividad formal de aquélla, recurrir al régimen del silencio de la administración para considerar denegada tácitamente su petición.

Ha sido la propia conducta del actor, contratista del Estado, quien, como tal, reviste la condición de colaborador de la Administración en el proceso de elaboración de la decisión administrativa aún cuando defiende sus derechos subjetivos, la que ha determinado la suerte del proceso.

Si bien el ámbito propio del principio de colaboración es el procedimiento administrativo, no cabe duda de que tiene fuerza expansiva hacia todo el derecho administrativo en general y hacia el proceso de amparo por mora en particular.

La situación descripta descarta toda imputación de arbitrariedad en la medida que el actor, al momento de interponer la demanda, ya contaba con la resolución denegatoria tácita que, de corresponder, le habilitaba la demanda contencioso administrativa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PLUMADA S.A. VS. MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.769/15) (Tomo 201:07/18 – 11/septiembre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Acceso a la carrera docente. Limitaciones en razón de la edad. Mayores de cincuenta años. Cuadro de cargos. Cuestión abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Con costas por su orden en ambas instancias.

DOCTRINA: Que es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico.

Puede afirmarse que un caso deviene abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias posteriores extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la litis, por ejemplo por ausencia de gravamen actual o porque el daño que se quería evitar mediante la acción de que se trate se ha producido, quedando sólo a la parte agraviada las pertinentes acciones que pudieran corresponder por tal causa.

El requisito del interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia; tratándose también, de una aplicación de la doctrina según la cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos.

El poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen.

Al hacer lugar al amparo, el juez de grado, ordenó la inclusión del amparista en el Cuadro de Puntaje para Cargos Interinos y Suplentes Período 2014 y a tal efecto declaró la inconstitucionalidad del decreto impugnado en cuanto dispone que los aspirantes a esos cargos no hayan superado los 50 años de edad, salvo que ejerciesen efectivamente la docencia al momento de la postulación.

Al dar cuenta las constancias agregadas a estos autos de que esa orden fue cumplida por la parte demandada, tras la intimación judicial y, habiendo concluido el período 2014 y siendo que el cuadro de puntaje 2015 no ha sido materia de discusión, el objeto de la demanda se encuentra satisfecho en su totalidad.

Las costas en esta instancia deben ser impuestas igualmente a las vencidas, en tanto en el caso advierto que existen circunstancias particulares que permiten apartarse del criterio imperante en la materia en cuanto a la distribución de costas por su orden al existir sustracción de la materia litigiosa. Y ello porque los principios de igualdad y no discriminación, comprometidos en este amparo, según criterio de la máxima intérprete constitucional argentina, resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

Frente a la sustracción de la materia justiciable que aquí se decide, resta, sin más, la distribución de las costas por su orden en esta etapa apelativa.

Cuando la cuestión debatida ha devenido abstracta en el curso del proceso, cabe la distribución de las costas por el orden causado, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el Tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido.

La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el Tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a considerar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, la Corte tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto del Dr. Posadas, Samsón y Catalano*).

Cabe imponer las costas en esta instancia por el orden causado, lo que no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción, sino por las circunstancias propias de esta causa. (*Del voto de los Dres. Vittar y Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GERBAN, RODOLFO MIGUEL VS. JUNTA CALIFICADORA DE MÉRITO Y DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.609/14) (Tomo 201: 611/622 – 7/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Astreintes. Suspensión. Sentencia. Considerando. Parte resolutive. Revocación de cuestiones que han quedado firmes. Cosa juzgada.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 352. Con costas.

DOCTRINA: Los considerandos de la sentencia, en cuanto premisas en mérito a las cuales la juez de grado se ha pronunciado, constituyen un antecedente lógico e inseparable de su parte dispositiva.

Cualquier modificación de su contenido conllevaría una alteración arbitraria del principio de la cosa juzgada.

No se vislumbra el pretendido yerro que invoca la recurrente, sino sólo un intento tardío de obtener la revocación de cuestiones que han quedado firmes y consentidas por aquélla al no haberse interpuesto oportunamente los remedios procesales pertinentes sobre el agravio que, al presente, expone respecto a la alegada suspensión de los plazos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA VS. AMX ARGENTINA S.A. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.348/12) (Tomo 201: 895/900 – 3/noviembre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Caducidad de la instancia. Art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Deber de seguir los precedentes de tribunal. El Juez como director del proceso.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 130 y, en consecuencia, declarar la caducidad de instancia de la presente acción de amparo. Con costas.

DOCTRINA: La caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

El instituto de la caducidad de instancia resulta aplicable al proceso de amparo.

A la acción de amparo le corresponde el trámite de los juicios sumarísimos, por lo que la perención de la instancia se produce a los tres meses de no instarse su curso, ello de conformidad a lo previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

No empece a la solución expuesta que se trate de un proceso de amparo, ya que la conclusión contraria sólo puede sustentarse en un mandato del legislador que excluya del proceso este modo de extinción.

Es que el amparo configura una herramienta procesal excepcional, residual y de concesión restrictiva, de carácter expeditivo, para asegurar garantías y derechos constitucionales que requieran de urgente protección, lo que conduce razonablemente a su-poner que la inactividad del actor en impulsar el procedimiento se debe al desvanecimiento de la urgencia que provocó el reclamo de esta tutela extraordinaria.

Considerando también la regla de interpretación impuesta por el artículo 87 de la Constitución Provincial en su noveno párrafo, esta Corte, siguiendo el criterio expuesto por la Corte Federal en el precedente antes citado, ha dejado sentado que en el procedimiento de amparo, la caducidad de instancia, se produce a los tres meses de no instarse su curso.

Este Tribunal ha señalado reiteradamente que, si bien sus pronunciamientos se emiten para la resolución de casos concretos, producen un deber, en los tribunales inferiores, de conformar sus decisiones a aquéllos, lo que no constituye el puro y simple acatamiento, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste.

El deber de los tribunales inferiores de seguir los precedentes de este Tribunal rige mientras no se verifiquen circunstancias que lleven a reconsiderarlos. En este sentido señala la doctrina que, en rigor, el “sta-

re decisis” resulta más una pauta de legitimación de la labor judicial, que un seguimiento fiel de sus precedentes: los tribunales deben dar cuenta de por qué consideran que una regla establecida en una decisión anterior se aplica a nuevas circunstancias fácticas, cómo obtienen esas reglas o, al contrario, por qué esa regla no resulta aplicable al nuevo caso y en qué aspecto éste se diferencia del anterior.

Si bien no existen pautas estrictas que los magistrados deban observar en ocasión de fundamentar sus sentencias, no pueden, en ningún caso, soslayarse los precedentes en los cuales fundan sus pretensiones las partes intervinientes.

El “a quo” debió referirse al criterio ya sentado por esta Corte sobre el plazo de la caducidad de instancia en el procedimiento del amparo y, en caso de no compartirlo, precisar los motivos que determinan el apartamiento de la doctrina establecida. Sin embargo, en la resolución recurrida no se analizan -ni se mencionan-, los precedentes de este Tribunal citados por la incidentista. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo y Posadas*).

Al tratarse de un juicio de amparo, respecto al cual nuestra Constitución Provincial ha prohibido su reglamentación, son los magistrados quienes como directores del proceso establecen en el caso concreto cuáles son las pautas a las que deben atenerse las partes involucradas durante su tramitación.

Ello habilita de por sí al juzgador a seleccionar las resoluciones que son apelables y adecuar el procedimiento a las características de cada litigio, el tipo de interés afectado, los derechos invocados, la urgencia y todas aquellas notas distintivas que hacen a la singularidad de cada causa judicial.

Este ámbito de discrecionalidad voluntariamente establecido por el Constituyente debe ser respetado mientras las concretas determinaciones que se adopten se ajusten al principio de razonabilidad y no impliquen la vulneración del derecho de defensa de las partes, por lo que no es dable imponer a través del art. 40 de la Ley 5642 –obviamente de rango inferior al art. 87 C.P.- una única solución a determinadas cuestiones que pueden ser resueltas de diversas maneras, dentro de tales parámetros. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ZENTENO GOYTIA, JORGE ALBERTO; ALDERETE, GUSTAVO; ALDERETE, SOLEDAD; BASSANI, CARLOS Y SÍVORI, ROXANA VS. TURELES S.A. - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.726/15) (Tomo 201: 673/682 – 19/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Clausura de local donde funcionaba una iglesia evangélica. Habilitación municipal. Aislamiento acústico y ajustes de niveles de sonidos permitidos. Derecho a la salud, intimidad. Libertad religiosa. Medio Ambiente. Ponderación de derechos. Razonabilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 240, y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 233/235. Con costas.

DOCTRINA: La ponderación de los derechos en juego, relativos a la salud, intimidad, libertad religiosa y medio ambiente, debe efectuarse considerando que el que asiste al demandado, conforme surge de los preceptos mencionados, no es un derecho absoluto, encontrándose sujeto a limitaciones prescriptas por ley, que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, siendo del caso agregar que tales restricciones deben ajustarse al principio de razonabilidad.

Los jueces deben valorar de forma equilibrada los hechos del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico.

Si bien la proporcionalidad, en el sentido de "prohibición de exceso", resulta principalmente significativa frente a medidas de injerencia del Estado, tanto de la administración como del legislador, y en este punto, especialmente, en materia de derechos fundamentales, sin embargo, como principio general del Estado de Derecho, y como efecto esencial del principio de razonabilidad, resulta un requisito de toda la actividad del Estado.

Toda autorización administrativa requerida para desplegar cualquier actividad se otorga bajo la condición de no perjudicar los derechos de terceros.

La ausencia de tal tratamiento tiene especial incidencia en la decisión en el “sub judice”, en la medida que las inmisiones sonoras se introducen en el ámbito doméstico, de forma que no resulta posible desenvolverse con normalidad las actividades habituales de la vida cotidiana, incluido el reposo.

La medida de clausura aparece proporcionada a las circunstancias comprobadas en la causa y a los valores en juego.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “NADAL, PEDRO SERAFÍN VS. VILLEGAS, WALTER – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.504/14) (Tomo 201: 757/768 – 21/octubre//2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Clausura de local habilitado para la venta de panchos, hamburguesas, lomitos, y bebidas sin alcohol. Permiso de ocupación de piso. Decomiso de mercadería y multa. Levantamiento de la medida. Permiso de venta con parada fija*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 106/111 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 95/100 vta. y rechazar la demanda de fs. 1/4. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: La conducta de la municipalidad demandada es arbitraria porque modificó, de manera injustificada e inmotivada, la situación existente durante aproximadamente 20 años. En efecto, la doctrina ha precisado el concepto de acto arbitrario, sosteniendo que es aquél cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, o actúa de manera inmotivada, incongruente o irrazonable.

Siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo.

La vía elegida por el actor para restablecer su derecho a trabajar vulnerado es la que mejor se aviene con las circunstancias del caso. Esto es así por cuanto el art. 87 de la Constitución Provincial establece la acción de amparo contra el acto u omisión de autoridad pública que en forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos constitucionales, y la clausura del local del actor participa de ese carácter. (*Del voto del Dr. Díaz*).

No corresponde confundir el mantenimiento de una clausura como medida sancionatoria, como ha ocurrido en el caso, frente a la comprobación de una infracción, con el instituto de la caducidad o revocación del permiso ya otorgado.

La razón de ser del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que pueden lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Si bien la accionante tenía en su poder un cuaderno por el que la demandada había habilitado su local, la decisión del Juez del Tribunal Administrativo de Faltas, en base a las actuaciones administrativas producidas, valoró la ausencia de los recaudos para el otorgamiento de los permisos de venta en la vía pública, comprobación que descarta el obrar manifiestamente arbitrario o ilegítimo de la demandada, ya que no ha sido la irrazonabilidad de la voluntad de la administración el fundamento de su actuación.

No cualquier disposición que contradiga la legalidad puede ser atacada por la vía del amparo; se requiere una afectación palmaria y categórica para descalificar el acto por este sumario y extraordinario procedimiento. Cuando el agravio se funda sólo en la mera discrepancia con la resolución por considerarla equivocada o injusta, no hay suficiente base para la habilitación de la excepcional vía de control judicial de las cuestiones privativas de otros poderes. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar y Catalano*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MIGLIORINO, ÁNGEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – DIRECCIÓN DE CONTROL - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.437/12) (Tomo 201: 623/634 – 7/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Costas. Exención. Razón fundada para litigar.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 213 y, en su mérito, revocar el punto II de la sentencia de fs. 202/206 vta. sólo en cuanto impone las costas a cargo de los actores, las que se distribuyen en consecuencia por el orden causado. II. IMPONER las costas de la presente instancia por su orden.

DOCTRINA: En lo relativo a la pretensión de eximición de costas, aplicable en materia de amparo, el segundo párrafo del art. 67 del Cód. Proc. Civ. y Com. admite la exención de ellas a la parte vencida siempre que exista mérito para así proceder.

La “razón fundada para litigar” constituye un fundamento idóneo para eximir al vencido de las costas, siempre que se apoye en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “NESMAN, ALEJANDRO JOSÉ; MAZA, CLAUDIO ANTONIO; ORELLANA, PATRICIA AMELIA VS. MUNICIPALIDAD DE CAFAYATE; CLUB MICHEL TORINO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.683/15) (Tomo 201: 405/412 – 06/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 133 y, en su mérito, revocar la imposición de costas efectuada en el punto II de la sentencia de fs. 130/131 y distribuirlas por el orden causado. Con costas por su orden en la presente instancia.

DOCTRINA: Ante supuestos de sobreseimiento de causa por abstracción de la materia litigiosa, cabe imponer las costas a la parte que dio motivo a la promoción de la acción, salvo que resulte aplicable una solución legal específica que disponga lo contrario.

Frente a la cuestión abstracta debe estarse a la fundabilidad de la pretensión al tiempo en que los actos procesales se cumplieron para resolver la distribución de las costas.

Si bien no se desconoce que el art. 26 del Decreto 4118/97 establece que en caso de existir circunstancias excepcionales y previo dictamen de Junta Médica, la autoridad de aplicación “podrá” conceder la licencia extraordinaria, las constancias de la causa demuestran que la actora se vio en la necesidad de interponer la presente acción para lograr una respuesta del Ministerio demandado. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar).*

Cuando la cuestión debatida ha devenido abstracta en el curso del proceso cabe la distribución de las costas por el orden causado, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el Tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. Cuando la cuestión debatida ha devenido abstracta en el curso del proceso cabe la distribución de las costas por el orden causado, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el Tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido.

La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el Tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a considerar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, la Corte tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. *(Del voto de los Dres. Posadas, Samsón y Catalano).*

En cuanto a las costas del proceso, corresponde su distribución por el orden causado dado que, al haberse transformado en abstracta la cuestión, la Corte no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. *(Del voto del Dr. Cornejo.)*

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PÉREZ, ROMINA DE LAS MERCEDES VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.539/14) (Tomo 201: 443/450 – 06/octubre/2015)

AMPARO. Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Costas.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el presente proceso. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir. Así lo ha sostenido también esta Corte en numerosos antecedentes, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder a un interés puramente académico.

En cuanto a las costas, corresponde su distribución por el orden causado dado que, al haberse transformado en abstracta la cuestión, la Corte no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. *(Del voto de los Dres. Posadas y Catalano)*

En lo que a las costas se refiere, que en el caso no se advierten circunstancias particulares que permitan apartarse del criterio imperante en la materia en cuanto a la distribución de aquéllas por su orden al existir sustracción de la materia litigiosa. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que han devenido abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

En la vía recursiva el caso abstracto se manifiesta en la inexistencia actual de gravamen.

El gravamen es el agravio, perjuicio, ofensa o ultraje que produce en el derecho la cuestión en debate. Sólo habilitan el recurso extraordinario los agravios que no tengan carácter hipotético, futuro, meramente conjetural, que no provengan de la misma conducta del recurrente. En consecuencia el gravamen para ser tal debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto importa que el perjuicio se encuentra suficientemente determinado y precisado.

Efectivo exige que sea cierto, no tienen relevancia los gravámenes aparentes o supuestos. Y por último, actual significa que el gravamen mantenga vigencia, que exista al momento que la Corte deba resolver.

El agravio para justificar el recurso de apelación, debe existir al momento de apelar y subsistir si se mantiene el interés del apelante al momento de dictar sentencia y agrega que si desaparece el interés, la cuestión se torna abstracta.

La función de los jueces es decidir litigios donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedados hacer declaraciones meramente generales o abstractas.

En cuanto a las costas del recurso, no se advierte en el presente circunstancia alguna que permita apartarse del criterio imperante en la materia en cuanto a la distribución de costas por su orden al tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión en esta instancia. *(Del voto del Dr. Díaz)*

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. *(Del voto del Dr. Vittar)*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Díaz, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUZMÁN, GONZALO VS. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.573/14) (Tomo 201: 661/672 – 9/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Debido proceso. Principio de bilateralidad. Celeridad. Intervención al Fiscal de Estado. Resolución 15/12 de Fiscalía de Estado. Cuerpo de abogados del Estado. Notificación de la demanda.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 177/180 y, en su mérito, revocar la providencia de fs. 174 segundo apartado y, consecuentemente, tener por temporánea a la presentación efectuada por Fiscalía de Estado a fs. 159/169, dejando sin efecto el desglose allí ordenado. Con costas.

DOCTRINA: Si bien el procedimiento de amparo debe servir principalmente al fin específico de la garantía constitucional, cual es la restitución inmediata de aquellos derechos lesionados y que debe ser un juicio sumárisimo, ello no significa dejar de lado los principios generales del derecho procesal, con la grave consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso para la parte demandada. Debe ser un procedimiento simple, sin reglas rituales que entorpezcan inútilmente su finalidad, con plazos improrrogables y brevísimos, y en el cual el juez goce de las más amplias facultades para ordenar el proceso y buscar la verdad, siempre de oficio.

Más tales facultades deben ser ejercitadas con razonabilidad de cara al principio de bilateralidad en el amparo, reconocido por la generalidad de la doctrina. De igual manera, como lo dispone el art. 87 de la Constitución local, las contingencias procesales no previstas deben ser resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación del texto fundamental.

La celeridad en el amparo constituye por sí un principio atendible, pero no un postulado único, puesto que debe empalmar con otros de no menor envergadura (igualdad, libertad, defensa en juicio).

La negativa del juez del amparo a dar intervención a Fiscalía de Estado bajo la comprensión de que la Resolución N° 15/12 dictada por el titular de aquella impone a los organismos demandados la carga de efectuar tal comunicación, vulnera los claros preceptos de orden público instituidos en el art. 149 de la Constitución Provincial y en la Ley 6831, en tanto el primero dispone que el Fiscal de Estado es el encargado de la defensa del Patrimonio del Fisco y es parte legítima en todos los juicios en que se afecten intereses y bienes de la Provincia, principio reiterado en el art. 1 de la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado al expresar que “es parte legítima en todos los juicios en los que la Provincia sea parte, sean de la naturaleza que fueren y además en los que se controviertan intereses y bienes de ésta, sea cual fuere el fuero o la jurisdicción, debiendo los jueces bajo pena de nulidad, conceder adecuada oportunidad al Fiscal de Estado para actuar en los respectivos autos”.

La mentada Resolución N° 15/12 de Fiscalía de Estado constituye una manifestación del ejercicio de las facultades reglamentarias concedidas por el art. 4 del Decreto provincial N° 935/12, a fin de que el Fiscal de Estado dicte las normas necesarias para hacer efectivo el procedimiento para el ejercicio de la representación y patrocinio de los entes y organismos allí mencionados. En efecto, el art. 1 de este último dispone que “en todos los juicios en que sean parte la Provincia, los órganos centralizados, las entidades descentralizadas o autárquicas, las sociedades del Estado y las organizaciones empresariales en las que aquella tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones societarias en los que el monto del reclamo o controversia supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000-) y los demás juicios que posean relevancia institucional, serán patrocinados por el Fiscal de Estado o por el abogado de la Fiscalía de Estado que el mismo designe mediante resolución fundada, la que será comunicada al organismo o entidad que corresponda”.

La Resolución 15/12 expresa un conjunto de directivas y pautas para definir un procedimiento a fin de lograr la adecuada coordinación entre Fiscalía de Estado y los asesores letrados que integran el Cuerpo de Abogados del Estado para la defensa oportuna de los intereses públicos.

Aquella disposición refleja una modalidad de actuación en sede administrativa, para su gestión interna y que de ningún modo altera los principios que informan el debido proceso.

Dada la particular significación que reviste la notificación de la demanda –en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad–, cabe inferir la existencia de perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

Nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la intervención de Fiscalía de Estado para asumir la representación y defensa de la Provincia, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional.

Resulta inválido el proceso que se lleva adelante sin la intervención oportuna de Fiscalía de Estado en procesos como el presente, donde el informe circunstanciado presentado por el organismo denunciado,

carente de personalidad jurídica, se limita a dar las explicaciones de su proceder o a fundamentar las razones de su comportamiento u omisión lesiva, pero en el cual el patrocinio letrado debe ser requerido a Fiscalía de Estado para que provea una adecuada defensa. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo y Kauffman*).

A fin de determinar la parte pasiva de la acción de amparo corresponde acudir a un concepto amplio de “autoridad”, lo que posibilita que se demande directamente a funcionarios públicos que no ejerzan las más altas funciones jerárquicas, ni tengan personería para estar en juicio representando al órgano estatal al que pertenezca.

El principio de bilateralidad y contradicción que necesariamente deben hacerse efectivos en las acciones de amparo, se satisface con la intervención de cualquier agente, auxiliar, empleado, funcionario o gobernante político actuando en condición de tal, siempre que sea el autor material o intelectual del acto u omisión impugnado, en virtud de la personería que le reconocen a los fines de la acción de amparo los arts. 87 de la Constitución Provincial y 43 de la Carta Magna Nacional, sin que sea necesario integrar la litis con la intervención de Fiscalía de Estado.

En la acción de amparo la falta de intervención de Fiscalía de Estado no puede generar la nulidad del proceso de amparo, sino la inoponibilidad de la sentencia a la Provincia en aquéllos supuestos en los cuáles la legitimación pasiva no hubiese correspondido al agente o funcionario demandado, así como en aquéllos en los cuales lo ordenado en la sentencia excediera sus facultades y deberes funcionales.

Sólo puede ser legitimado pasivo en las acciones de amparo el agente o funcionario autor material o intelectual del acto u omisión lesiva, bajo la condición de que ello no implique omitir la citación de aquellos funcionarios u órganos respecto de quienes es necesario que la decisión sea oponible para su eventual ejecución. Es decir, que debe integrarse adecuadamente la litis a fin de obtener un resultado jurisdiccional eficaz.

El demandado en el amparo será normalmente el autor-responsable del acto lesivo, que puede no ser siempre el mero autor material o ejecutor concreto, sino quien decidió aquel acto lesivo como norma general, intervendrá en la faz pasiva del amparo toda persona de quien pudiera quedar violada la garantía de defensa en juicio si no se le permitiera actuar.

La legitimación pasiva es un presupuesto procesal o requisito de admisibilidad de la acción que debe ser controlado de oficio y, de lo expuesto, resulta que la misma corresponde en el caso a la Provincia de Salta, ya que lo que aquí se cuestiona es lo que dispone la Ley 7752, intentándose prevenir que la demandada ejecute una aplicación de la misma basada en una interpretación literal.

La litis ha sido debidamente integrada recién con la presentación de Fiscalía de Estado de fs. 159/169, subsanándose de esta manera el proceso, en aras del debido proceso y de la garantía de cumplimiento de una eventual sentencia favorable. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FUNDACIÓN AMBIENTAL GLOBAL (FAG) VS. SUBSECRETARÍA DE TIERRA Y HÁBITAT Y/O MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Ex-pte. N° CJS 37.456/14) (Tomo 201: 781/798 – 21/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación, Derecho a la salud. Discapacitados. Ley 24901. Gastos por acompañamiento terapéutico durante la internación del amparista discapacitado. Expresión de agravios.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 348. Con costas.

DOCTRINA: El retaceo de las prestaciones de la salud no es compatible con el concepto de cobertura integral que establece la Ley N° 24901, a la que -como marco jurídico fundante y con sustento en la garantía constitucional del derecho a la salud y de protección de personas discapacitadas- específicamente refiere la sentencia recurrida. Siendo ello así, las restricciones impuestas por la Obra Social configuran una ilegal y arbitraria afectación del derecho a la cobertura integral del afiliado discapacitado, reconocido por la citada ley.

El hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. Por ello, el derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

El derecho a la salud integra el catálogo de derechos humanos como surge claramente de los arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del art. 25 de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad y del art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -entre otros instrumentos internacionales-, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N.

El reconocimiento y la protección del derecho a la salud surgen también de otras disposiciones de la Constitución Nacional, en particular de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41 y 42, contiene un mayor desarrollo de preceptos referidos a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud.

El fallo apelado, en cuanto reconoce a la actora el derecho a percibir el reintegro de los gastos incurridos por el período comprendido en el reclamo, no aparece como arbitrario o irrazonable ni se aparta de las constancias de la causa y de la norma aplicable. El recurrente no demuestra un motivo atendible en virtud del cual deba revocarse y resultan insuficientes para ello las apreciaciones genéricas respecto de la interpretación de las razones por las cuales no correspondería el reconocimiento de los gastos por acompañamiento terapéutico durante la internación del amparista discapacitado, careciendo de sustento la discrepancia del apelante sobre la ponderación efectuada en la sentencia recurrida, en tanto los agravios vertidos constituyen manifestaciones imprecisas e inconsistentes para configurar la crítica concreta y razonada del fallo exigida por el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial.

Corresponde rechazar el recurso de apelación cuyos agravios omiten atacar concretamente los verdaderos fundamentos del fallo, limitándose a efectuar formulaciones genéricas que sólo traducen una discrepancia con la interpretación y aplicación de las normas legales que rigen el caso; o aquellos que no contienen nuevos argumentos o razones valederas que justifiquen adoptar una solución distinta.

Debe tenerse presente que el fallo señaló que el reclamo tenía por fin inmediato la preservación de la salud del paciente y que la cuestión referida a la restitución de los importes de los gastos fue planteada como una pretensión accesorio al mencionado objeto principal, que sobradamente justificaba la pertinencia de la vía.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MACHUCA DE SALAS, HAYDEE, EN REPRESENTACIÓN DE SALAS, PEDRO, VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.776/15) (Tomo 201: 103/114 – 23/septiembre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Internación domiciliaria. Cobertura integral. Discapacidad. Cuestión presupuestaria. Principio de “no interrupción”.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 98 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 80/91. Con costas.

DOCTRINA: El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

El derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

La proclamación del derecho a la salud parte de concebir al hombre como unidad biológica, psicológica y cultural, en relación con su medio social, y esto implica proteger y garantizar el equilibrio físico, psíquico y emocional de las personas, según la Organización Mundial de la Salud.

Aun ante la falta de adhesión de la provincia a la Ley Nacional 24901, el carácter operativo de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados con rango constitucional toman tales disposiciones aplicables al caso por la jerarquía del derecho a la vida y la salud.

La tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera; que el Estado no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras, y que no basta con una simple afirmación, sino que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

Las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación, sino que pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito, y que de lo contrario las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.

El “principio de no interrupción”, consistente en no discontinuar una situación favorable al paciente, que tiene base en el principio de progresividad y no regresividad imperante en los pactos de derechos humanos.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FUYA PERICOT, MARÍA ANGELS; SÁNCHEZ CASTILLO, JOSÉ MANUEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.713/15) (Tomo 201: 369/380 – 6/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Pedido de derivación extraprovincial. Improcedencia del agotamiento de la vía. Tutela judicial ejecutiva, Jueces.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por las actoras a fs. 111, y en su mérito, revocar la sentencia de fs. 107/110 y condenar al Instituto Provincial de Salud de Salta, para que provea la cobertura en forma integral (100 %) de la derivación solicitada conforme historia clínica de fs. 2, debiendo aportar en el plazo de 10 días hábiles de notificada de la presente, los medios necesarios para su realización, con más el costo que demande (gastos de traslado y tratamientos necesarios para tratar la patología de la paciente). Costas a la demandada en ambas instancias.

DOCTRINA: En la cuestión del derecho a una concreta tutela judicial del que posee la razón está también en juego otro principio básico del derecho: la misma justicia como valor que debe realizarse en la sociedad y, más en concreto, en los procesos judiciales.

El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos el de la preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino, por el contrario, es la restricción que se haga de los mismos la que debe ser justificada, lo que no se verifica en estos autos.

Ninguna reglamentación ni normativa de una obra social puede lesionar derechos garantizados por la Constitución Nacional y contemplados en tratados internacionales que revisten igual jerarquía.

El juicio de previsibilidad que, según la jurisprudencia de la Corte, han de hacer los jueces para evaluar los efectos que cada una de sus sentencias sean susceptibles de proyectar más allá del caso, nos hace avizorar que los prestadores de salud tendrán que aprender de hoy en más una lección -de rango constitucional, por cierto-: la que nos dice que en la relación con quienes contratan esos servicios, lo primero es la persona humana, no la empresa de medicina prepaga ni la obra social; y con la persona humana, lo primero es también la vida y la salud, con cuanto una y otra exigen en cada situación de necesidad. Todo porque si bien la propiedad es también un derecho al que la Constitución declara inviolable, más inviolable es la dignidad de la persona, aunque la letra del texto no lo tenga escrito.

No corresponde rechazar la acción de amparo tendiente a obtener la cobertura integral de los gastos para la atención de una persona discapacitada, en virtud de existir un reclamo similar en sede administrativa, pues, hallándose comprometidos el derecho a la salud y a la vida, no resulta razonable ni fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual cabe encauzarlas por vías expeditivas —entre las que se incluye el juicio de amparo—, y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional.

La acción de amparo es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, por lo que, frente a un grave problema no cabe extremarla cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole. La acción de amparo es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, máxime cuando, como en el caso, de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende que se encuentran acreditadas la gravedad del caso y la falta de protección en que se halla la amparista, lo que revela la inacción de las demandadas.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VARGAS, MÓNICA ELIZABETH; ÁLVAREZ, TAMARA FLORENCIA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.752/15) (Tomo 201: 1085/1104 – 5/noviembre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Expresión de agravios. Deserción del recurso. Legitimación activa. Intereses colectivos. Docentes. Libertad de asociación. Descuentos durante los días del huelga. Improcedencia de la vía amparista. Rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad de la Ley 6.821.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 222. Con costas. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 242/249. Con costas.

DOCTRINA: El memorial, no satisface —en lo mínimo y esencial— el presupuesto contenido en el artículo 255 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, si no contiene una crítica concreta y razonada del fallo cuya revocación persigue, correspondiendo por ello la declaración de deserción del recurso, entendiéndose por ésta, a las consecuencias que sufre el apelante que no da estricto cumplimiento a la carga técnica de fundamentar las impugnaciones.

En cuanto a la legitimación de las actoras, que alegaron la vulneración de derechos colectivos, los que se traducen en definitiva, en perjuicios patrimoniales de los docentes a los que dicen representan —sin personería gremial—, impiden extenderla con los alcances que le ha dado la sentenciante de la instancia anterior.

La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la

asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

El Convenio 87 de la O.I.T. establece: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

No puede afirmarse que las amparistas quienes dicen actuar en representación de Docentes Unidos de Salta, hayan acreditado –siquiera de manera elemental- ser una organización. Por más rudimentaria que ésta sea, no surgen de autos elementos que permitan tener a la misma como constituida. Ocurre que por organización se entiende: la asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines (cfr. Diccionario de la Real Academia Española).

La participación de los trabajadores en una huelga no genera derecho al cobro de salarios por el período de inactividad.

La hipotética lentitud que pudiera aquejar el trámite ordinario no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima del amparo, ya que el perjuicio que puede ocasionar la dilación de los procedimientos ordinarios no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos.

En relación a los agravios que las amparistas relativas a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley 6821 y el procedimiento elegido para sostenerla, cabe señalar que el art. 3 aquí impugnado dispone que la educación es un servicio público esencial –entre otros-, el art. 4 hace referencia al preaviso ante medidas de acción sindical, el art. 5 comprende los servicios mínimos que deberán prestarse durante la huelga, el 7 alude a las sanciones y finalmente el art. 8 expresa el carácter de las remuneraciones. Ahora bien, las impugnantes no explicitan de manera clara y puntual por qué estos preceptos cuestionados las afectan, ni mencionan qué garantías constitucionales contradicen, ya que la generalización efectuada en el memorial impide el ejercicio del control de constitucionalidad al no expresarse las normas que se encontrarían en pugna.

La declaración judicial de invalidez constitucional requiere no sólo la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre en el caso concreto.

El acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley –acto de suma gravedad institucional- no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza, sino que requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

El amparo requiere, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional; actúa como regla, ante efectivas transgresiones a derechos constitucionales, excluyéndose los perjuicios conjeturales o presunciones de ilegalidad. Además para su procedencia se exige que el gravamen sea actual e irreparable.

El control de constitucionalidad que compete a este Tribunal debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley –acto de suma gravedad institucional- requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

La imposición del pago de los salarios correspondientes a los días en que se desarrollan medidas de acción directa, en ausencia de precepto legal o convencional explícito que contemple el caso, requiere la comprobación de una conducta culpable del empleador. Este criterio no se ve alterado por la ausencia de una declaración de legitimidad o ilegitimidad de la huelga por parte de la autoridad administrativa competente, aunque si —por hipótesis— se decidiera condenar por vía judicial al pago de tales sumas, ello no podría hacerse sin la previa comprobación de la legalidad de la medida.

La posición de no pagar salarios durante los días de huelga no sólo ha sido reconocida en nuestro país por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, sino que también ésta es la solución aceptada en países a los que estamos unidos por una tradición jurídica común, como España, Italia y Francia.

Si bien el derecho de huelga es operativo, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“in re” “Font”, del 15/10/62), su consagración constitucional no significa que sea absoluto, sino que es pasible de reglamentación normativa, ya que se lo debe armonizar con las demás garantías y derechos de la Constitución Nacional.

El ejercicio del derecho de huelga no puede afectar sustancialmente la continuidad de los servicios públicos, ni el orden social, ni la paz pública; valores cuya tutela se halla a cargo del Estado por una imposición constitucional que supone reconocerle las facultades que fuesen necesarias para asegurarla y que, al cabo, sería contrario al entendimiento común, asignarle al derecho constitucional de huelga un rango superior a la serie de deberes y correlativas facultades del Estado, también de raíz constitucional, que se vinculan con la adecuada consecución de los fines antes expresados.

La Comisión de Libertad Sindical de la OIT ha afirmado categóricamente y reiteradamente que “la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical”. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: "ÁLVAREZ, SILVIA CRISTINA; LUNA, BLANCA ESTELA; TAPIA, SILVIA SUSANA VS. PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.623/15) (Tomo 201: 1005/1030 – 05/noviembre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Imposición de costas en la sentencia que decidió el levantamiento de la anotación de litis. Reiteración de planteos relativos a cuestiones consentidas por el recurrente.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 13/14. Con costas.

DOCTRINA: Siendo que la reiteración de planteos que han sido consentidos reafirma la vacuidad de sus agravios frente a un discurso que se limita a discrepar con la imposición de costas, sin conseguir concretar una crítica razonada del fallo cuestionado, corresponde rechazar el recurso bajo análisis, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: "ASOCIACIÓN CIVIL YUNGAS (EN FORMACIÓN) VS. DUHALDE DE FLEMING, PATRICIA; MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN LORENZO; CUMBRES DE SAN LORENZO S.R.L. Y/O FLEMING, GUILLERMO Y/O ALTOS DE SAN LORENZO S.A.; CERVERA, NÉSTOR Y/O PROP. - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.831/15) (Tomo 201: 819/824 – 23/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Incompetencia de la justicia provincial. Pretensión de la declaración de inconstitucionalidad del art. 38 de la Ley 23551. Competencia federal en razón de la materia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa. II. DEJAR SIN EFECTO el pronunciamiento de fs. 30/32 de autos y ordenar el archivo de las actuaciones. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Al encontrarse la presunta conducta arbitraria imputada a la demandada descripta por la referida ley nacional de asociaciones sindicales, tal circunstancia determina la competencia federal "ratione materiae", ya que se trata, entonces, de un caso directamente regido por una ley nacional en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 1° de la Ley 48 y que ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 75 de aquélla, con la salvedad del inc. 12 de la misma norma, que se conoce con el nombre genérico de legislación común.

La jurisdicción federal por razón de la materia procede cuando debe aplicarse una disposición legal de origen nacional y esa aplicación rija en forma directa e inmediata el derecho o cuestión que se ventile en la causa. El concepto "aplicación" es el que determina primordialmente la jurisdicción en estos casos, es decir, que es necesario que se haya cuestionado la interpretación o alcance de la ley con respecto al derecho en discusión.

La competencia federal en razón de la materia persigue afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución Nacional, tratados y leyes nacionales; es improrrogable hacia los tribunales de provincia, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos suscitados con base en el derecho federal, queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales provinciales ajenos al gobierno federal del cual aquel derecho emanó.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "PEREYRA, JOSÉ ALBERTO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZÚCAR DEL NORTE DE SALTA VS. TABACAL AGROINDUSTRIA S.R.L. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.445/14) (Tomo 201: 989/998 – 5/noviembre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. "Mobbing" o acoso laboral. Médico. Asistente en planta temporaria. Sumario administrativo abierto. Pretensión de traslado.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 132. Con costas.

DOCTRINA: No se trata en el caso de la falta de agotamiento de la denominada vía administrativa, sino de la ausencia de comprobación de aquellas delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo, la apertura del amparo, circunstancias de muy definida expresión.

En orden a la ausencia de arbitrariedad manifiesta, el carácter temporario del cargo del actor, su licencia médica y el sumario en trámite permiten advertir una situación subjetiva del agente que requiere otro espacio de análisis, ajeno al breve debate que admite esta acción residual y de concesión restrictiva.

El ámbito de revisión judicial de la actuación de la Administración sólo comprende –salvo arbitrariedad manifiesta– el control de su legitimidad, y no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas

que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hayan investidos, por normas cuya validez no ha sido objetada.

Los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces sino en casos de manifiesta irrazonabilidad, en tanto las disposiciones que las instituyen son valederas en la medida que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva, aunque su fundamento sea opinable. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Kauffman*).

Los agravios del recurrente sobre la atribución de las costas a su cargo, resultan inexactos y al mismo tiempo insuficientes para enervar la aplicación del principio objetivo de la derrota, pues era de conocimiento del apelante el carácter temporario de su designación y la orden de instrucción de un sumario en su contra (v. fs. 31), en el que se dictaminó –también con antelación a la judicialización del conflicto– el término de la designación del actor una vez notificado del acto que la dispusiere. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VIDES ALMONACID, GERARDO VS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.548/14) (Tomo 201: 635/642 – 7/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Maestro especial. Designación interina. Junta calificadora. Error material. Reclamo extemporáneo. Periodo de tachas. Costas. Exención. Carácter excepcional.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 200 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 196/199 vta. Con costas.

DOCTRINA: Los cuestionamientos de la actora a la negativa a su designación en el cargo en calidad de interina, resultan extemporáneos, lo que descarta también desde este aspecto la procedencia del amparo, pues la amparista puesta en conocimiento del presunto error material consignado en el instrumento de valoración definitiva de su puntaje para el año 2015, relativo a su localidad de residencia donde se consigna La Viña, sin referir a la localidad de Coronel Moldes, debió por imperativo de su propio interés proveer de inmediato a su corrección ya que en su condición de docente en el Departamento de La Viña no podía desconocer la existencia de otros establecimientos educativos en esa jurisdicción.

Es que la recurrente olvida que el Cuadro publicado de Puntaje Provisorio del que resultó excluida, debió ser cuestionado durante el período de tachas, lapso donde el docente tiene el derecho y deber de revisar su legajo, para verificar no sólo el puntaje asignado sino efectuar las correcciones, enmiendas o rectificaciones pertinentes.

La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la Administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía del amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes.

En autos no se acreditó la arbitrariedad o la ilegalidad manifiesta que se imputa al accionar del Ministerio de Educación, el que puso en evidencia el ejercicio de prerrogativas inherentes a la Administración en orden a garantizar el interés público innegable en que los cargos docentes sean cubiertos bajos los procedimientos y plazos estatutariamente establecidos.

Ni la buena fe, ni el hecho de creerse con derecho a litigar fundan la limitación del principio general en materia de costas en el amparo.

El abandono del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, deben justificarse en causas muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de las mismas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BLANCO, KARINA EVA VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.775/15) (Tomo 201: 901/912 – 3/noviembre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Pedido de suministro de información al ente autárquico. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en la presente instancia. Costas por su orden.

DOCTRINA: Al surgir de las constancias el Instituto Provincial de la Vivienda ha proporcionado la información requerida por vía de este amparo, habiendo el actor tomado conocimiento de los datos solicitados, la

demanda deducida carece de objeto actual, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto del acierto de la sentencia apelada.

En cuanto a las costas, no se advierten en el caso circunstancias particulares que permitan apartarse del criterio imperante en la materia en cuanto corresponde su distribución por el orden causado al existir sustracción de la materia litigiosa. (*Del voto de los Dres. Díaz y Samsón*).

En autos, la abstracción de la materia se produce como resultado del cumplimiento de la sentencia, forzado a raíz del modo en que procede conceder la vía apelativa en una acción de amparo, por imperativo constitucional (cfr. art. 87, Constitución de la Provincia de Salta). Dicho cumplimiento, lógicamente, fue el que posibilitó que la amparista accediera a la información objeto de esta acción. Sin embargo, dada la oportunidad en que el mismo se materializó, donde el recurso fue debidamente sustanciado, la demandada satisfactoriamente con la manda judicial con posterioridad, corresponde condenar en costas a la demandada. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*)

Frente a la declaración de abstracción de la cuestión discutida en autos, corresponde aplicar la doctrina constante de esta Corte que establece el deber de los tribunales de pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico.

Dada la pérdida de la materia litigiosa y, consecuentemente, la falta de pronunciamiento sobre ella, no existe vencedor ni vencido en el recurso, razón por la cual las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano y Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RÍOS AYLLÓN, NICOLÁS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.816/15) (Tomo 201: 751/756 – 21/octubre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Pretensión de recuperar bienes muebles que se encuentran en la vivienda de la cual la amparista fue excluida por motivos de violencia familiar. Vías legales idóneas*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 49 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 45/47. Con costas.

DOCTRINA: A tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita e implícitamente allí consagrados. La viabilidad de este remedio requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

No deviene arbitraria la solución a la que arriba la sentencia apelada, pues la amparista no sólo cuenta con carriles procesales aptos, sino que, además, de las actuaciones judiciales reservadas en Secretaría surge que contó efectivamente con la posibilidad cierta de hacer valer los derechos invocados en esos obrados, habiendo quedado firme un resultado adverso por su propia torpeza.

La apelante no ha logrado demostrar el carácter ilegítimo y arbitrario de la conducta desplegada por la demandada en tanto no es su conducta la que le impide acceder a los bienes de los que se dice privada; tampoco, la situación de abandono, peligro o vulnerabilidad que manifiesta atravesar como consecuencia de las medidas judiciales adoptadas por el juez interviniente en el conflicto de violencia familiar.

La acción de amparo no está contemplada para alterar el juego de las instituciones vigentes ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que cualquier derecho posee fundamentación constitucional, correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar la sustanciación de cualquier cuestión por vía del amparo, en razón de que siempre se hallará en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “NEDIR, MARÍA ELIZABETH VS. PÉREZ, CARMEN - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.788/15) (Tomo 201: 873/882– 2/noviembre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Rechazo “in limine” de la recusación con causa. Resolución anterior que rechazó la excusación del magistrado.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria de fs. 239 y vta. Con costas.

DOCTRINA: El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquélla pudo haber inferido (arts. 238 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial).

No procede el recurso de revocatoria interpuesto en contra del de la providencia que rechazó “in limine” la recusación con causa deducida respecto de un integrante de esta Corte, por estar fundada en una divergencia del litigante con lo decidido por este Tribunal en una resolución anterior mediante la cual se re-

chazó la excusación de Juez de Corte, cuestión no comprendida en las causales del art. 17 del C.P.C.C., y que revela la extemporaneidad de la recusación opuesta atento a que el actor consintió además, la intervención del señor juez en el presente proceso,

Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo, a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas y Catalano*)

No procede el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la providencia que rechazó “in limine” la recusación con causa deducida respecto de un integrante de esta Corte, por estar fundada en una divergencia del litigante con lo decidido por este Tribunal en una resolución anterior mediante la cual se rechazó la excusación del Magistrado, cuestión no comprendida en las causales del art. 17 del C.P.C.C.

Resulta improcedente la recusación con causa fundada en hechos que ya han sido juzgados con motivo de la excusación por el mismo hecho. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUZMÁN, GONZALO VS. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 37.573/14) (Tomo 201: 161/166 – 24/septiembre/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido a fs. 141/142 vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TARJETAS CUYANAS S.A. (TARJETA NEVADA) VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORAN – PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.370/14) (Tomo 201: 59/64 – 22/septiembre/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Perención del incidente de caducidad. Interrupción. Consentimiento del acto impulsorio.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el planteo de caducidad de la instancia incidental formulado por la demandada a fs. 174/176. Costas por su orden.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Respecto de la posibilidad de perención del incidente de caducidad, se ha considerado que si la vía incidental es susceptible de perimir, no cabe exceptuar de la regla al incidente de caducidad de instancia, máxime tratándose de uno de carácter suspensivo del procedimiento, que obsta a la prosecución del juicio principal.

Si bien la carga de movilizar el proceso para evitar la perención de instancia recae sobre quien tiene interés en mantenerla abierta, dicho impulso puede perfeccionarse por actos llevados a cabo por cualquiera de las partes, por el órgano jurisdiccional o por sus auxiliares. La interrupción del curso de la caducidad se produce siempre que el acto tenga idoneidad para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia, independientemente del sujeto que lo impulsó.

La presentación de la parte con nuevo letrado solicitando el préstamo del expediente, no tienen la virtualidad de impulsar el procedimiento.

El plazo para consentir un acto que impulsa la instancia y purgar o enmendar de tal suerte la perención, es de cinco días. Ello porque, no encontrándose específicamente previsto en el ordenamiento procesal, cabe acudir al término fijado por el art. 170 para que las partes consientan el acto o procedimiento viciado en caso de subsanación de nulidades.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE (TGN) VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.361/14) (Tomo 201: 131/138 – 24/septiembre/2015)

COMPETENCIA. *Alimentos. Homologación de convenio sobre tenencia, alimentos y Régimen de visitas. Menores. Modificación de cuota alimentaria.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación, para conocer en autos.

DOCTRINA: Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Por aplicación del principio “perpetuatio iurisdictionis” debe declararse la competencia del Juzgado que homologó un anterior convenio, toda vez que se verifica un supuesto de conexidad instrumental, porque la modificación de la cuota alimentaria dispuesta evidencia la necesidad de que sea el juez que la dispuso el que entienda en la acción ahora iniciada por las partes.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas y Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “PACHECO, LEONELA JESÚS; VIÑABAL, WALTER GERARDO POR HOMOLOGACIÓN – PIEZAS PERTENECIENTES- COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.789/15) (Tomo 201:183/188 – 28/septiembre/2015)

COMPETENCIA. *Contienda negativa de competencia. Conexidad instrumental. Divorcio. Acción de protección de menores.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para conocer en autos.

DOCTRINA: No se verifica una concreta contienda negativa de competencia, pues para ello es presupuesto necesario que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro Juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

En el caso se evidencia un supuesto de conexidad instrumental, y es el juez que interviene en el proceso de divorcio del matrimonio quien debe conocer en la acción de protección que involucra a sus hijos menores, pues resulta competente para resolver todo lo atinente a los efectos de la disolución matrimonial, entre los cuales se encuentra el cuidado de los hijos menores, a tenor de lo prescripto por los arts. 438, 443 y cc. del Código Civil y Comercial.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “ALVIS TOCONÁS, JUAN MIGUEL; ALVIS TOCONÁS, MARCOS ANTONIO; ALVIS TOCONÁS, ÁNGEL EZEQUIEL; ALVIS TOCONÁS, JOSÉ MANUEL; ALVIS TOCONÁS, JONATHAN JOSUÉ – PROTECCIÓN DE MENORES – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.759/15) (Tomo 201: 239/246 – 1/octubre/2015)

COMPETENCIA. *Daños y Perjuicios. Inundaciones. Desborde del Río Arenales. Falta de servicio. Responsabilidad extracontractual del estado. Fuero contencioso administrativo*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, para conocer en autos. II. DECLARAR la nulidad de la providencia de fs. 117 y vta., y remitir los autos al juzgado competente para su radicación, debiendo continuar según su estado.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Al estar en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por la hipotética falta de servicio en que habría incurrido como derivación del cumplimiento irregular de las funciones que le son inherentes, se trata de materia propia del derecho público y su regulación corresponde al derecho administrativo

aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

La cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo; y la naturaleza patrimonial del reclamo no obsta a su sustancia administrativa.

Todos los principios jurídicos –entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en el Código Civil no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de las ramas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate. (*Del voto de los Dres. Posadas, Ruiz, Carlsen, Catalano y David*)

Al tratarse de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado con fundamento en normas del Código Civil, resulta ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público –en ejercicio de sus prerrogativas como tal-, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes. (*Del voto de los Dres. Vittar y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Kauffman, Vittar -Jueces de Corte-, Graciela Carlsen y José Gerardo Ruiz -Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GONZÁLEZ VIETA, MARTÍN JAVIER; GONZÁLEZ VIETA, JAVIER; GONZÁLEZ VIETA, MARÍA SOFÍA; GONZÁLEZ VIETA, AGUSTINA; GONZÁLEZ VIETA, MARTÍN IGNACIO; GONZÁLEZ VIETA, MILAGROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.669/15) (Tomo 201: 247/258 – 1/octubre/2015)

COMPETENCIA. *Entidades deportivas. Régimen de fideicomiso de administración. Fuero de atracción. Créditos pre y pos concursales. Ley 25284 improcedencia del fuero de atracción por extinción del Fideicomiso de administración. Competencia del juzgado que previno.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 para entender en los autos: “Pinica, Rosa vs. Club Gimnasia y Tiro s/Ejecución de sentencia de verificación tardía”, Expte. N° 507.365/15. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación y en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación.

DOCTRINA: Si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda, también resulta necesario examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la mencionada ley, que organiza un “régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas”, ha instituido un régimen jurídico específico respecto al fuero de atracción que no distingue entre créditos pre y pos concursales, tal como lo establece el estatuto concursal (art. 32 de la Ley 24522) y que, con independencia de cualquier valoración que pudiera efectuarse sobre la citada disposición legal, debe primar la norma especial por sobre la general, toda vez que únicamente se admite la aplicación supletoria de la Ley 24522 “en todo lo que no se oponga a la presente ley” (art. 26 de la Ley 25284).

Debido a la sentencia que declaró la conclusión del sometimiento del club demandado al régimen de Fideicomiso de Administración para Entidades Deportivas, su proceso universal ha desaparecido en virtud de lo normado por el art. 24 inc. a) de la Ley 25284 que contempla, como causal de extinción del Fideicomiso de Administración, el cumplimiento de los objetivos establecidos en el art. 2 de dicha ley.

No resulta aplicable en el caso el fuero de atracción previsto en el último párrafo del art. 13 de la Ley 25284, siendo competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo que intervino en las actuaciones laborales primigenias

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PINICA, ROSA VS. CLUB GIMNASIA Y TIRO – PIEZAS PERTE-NECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.842/15) (Tomo 201: 1065/1072 – 5/noviembre/2015)

COMPETENCIA. *Juicio sucesorio. Fuero de atracción.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Novena Nominación para conocer en autos. II. HACER CONOCER lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación.

DOCTRINA: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 153 apartado II inc. b) de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde antiguo que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la acción, igualmente ha señalado que, a ese fin, también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

La inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble, no produce el cese de la indivisión hereditaria el que sólo ocurre mediante la partición de los bienes debidamente inscrita.

Si bien en el sucesorio se ordenó la expedición de hijuelas, al no haberse concretado la pertinente inscripción en el Registro General de Inmuebles, no ha cesado la indivisión hereditaria y, por ende, el fuero de atracción, por lo que es la juez que interviene en ese sucesorio quien debe entender en esta causa.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORRES, MAGDALENA; RODRÍGUEZ, RICARDO; CALVO, ESTEBAN MANUEL; DEFAGO, JORGE RAMÓN; IZURZA, PABLO GUILLERMO; VACA MELGAR, JENNY FÁTIMA; BURGOS, SERGIO DANIEL VS. GALARZA, JUAN CARLOS; PALAVECINO DE GALARZA, SALUSTIANA DE JESÚS S/ SUCESIÓN; GALARZA, ALBERTO CAYETANO S/ SUCESIÓN O GALARZA, ANTONIO ALBERTO; GALARZA, HUGO; GALARZA, CLARIZA ERNESTINA; GALARZA, FLORENCIO ALBERTO; GALARZA, PEDRO – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.697/15) (Tomo 201: 95/102 – 22/septiembre/2015)

COMPETENCIA. *Juzgados de Violencia Familiar y de Género. Ley 7403. Acordada. 11882. Juez que hubiere sido consultado en un actuación.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación para continuar entendiendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Primera Nominación.

DOCTRINA: El artículo 13 de la Ley 7403 la califica como de orden público e interés social y fija como su objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar; de allí que el artículo 3° establezca que no pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones del turno y determine la competencia del primer juez que hubiere actuado en la causa.

Siguiendo los términos de las Acordadas 9663 y 9741, la Acordada 11882 prescribe en su punto V que las causas por violencia familiar y de género, en su etapa inicial –denuncia- no generarán desplazamiento por conexidad y el juez inteviniente deberá tomar las medidas urgentes, sin perjuicio de que, si existiera una causa de violencia que involucra al grupo familiar, radicada en otro tribunal del mismo fuero y clase, el juez de Violencia Familiar y de Género en turno, luego de adoptar las previsiones legales urgentes, podrá remitir las actuaciones a ese tribunal por razones de conexidad, si así correspondiera.

Respecto de la competencia por razón de turno, el punto VIII determina que ella se regirá por la fecha del cargo que se coloca al recibir las actuaciones vinculadas, con la expresa aclaración de que el juez que hubiere sido consultado en una actuación tomando conocimiento de ella, debe conservar la competencia.

Con el objeto de equiparar la carga de trabajo de los dos Juzgados de Violencia Familiar y de Género, sin perjuicio del ejercicio extraordinario de esa competencia dispuesta en el mencionado punto III el artículo 3° del aludido Anexo, estableció un régimen transitorio y excepcional de asignación de causas, de manera intercalada, desde el 31 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015.

Siendo que el Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Primera Nominación fue el que previno en las actuaciones vinculadas atinentes a la denuncia, dicho juzgado debe conservar su competencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 7403, el punto III de la Acordada 11882 y el art. 3° apartado a) de su Anexo. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

La Acordada N° 11882, en consonancia con lo prescripto por la Acordada N° 9741, que modificó el inciso “b” del punto II de la Acordada N° 9663, determinó en su apartado VIII que la competencia por razón del turno para la atención de las causas de Violencia Familiar y de Género se regirá por la fecha del cargo que se coloca al recepcionar las actuaciones vinculadas, con la aclaración de que el juez que hubiese sido consultado en una actuación -que tomó conocimiento- debe conservar la competencia para entender en ella.

En la especie, y conforme el cronograma establecido por esta Corte, se tiene que el Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación se encontraba de turno el 28 de agosto de 2015, fecha en que la Policía consultó telefónicamente a su titular. Asimismo el agente dejó constancia en “Acta de consulta judicial”, que interiorizada telefónicamente la magistrada de los pormenores de los hechos de violencia suscitados, le instruyó que proceda a remitir las actuaciones al juzgado de familia interviniente conforme a lo soli-

citado por el Fiscal Penal N° 9 para que continúen las tramitaciones y dispongan de medidas cautelares por escrito.

Al encuadrarse la situación antes descripta en los términos del punto VIII de la Acordada N° 11882 y apartado tercero “b” de su Anexo, toda vez que la magistrada en turno fue consultada de los hechos de violencia familiar, corresponde declarar competente al Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación, para intervenir en la presente causa. (*Del voto de los Dres. Vittar, Díaz, Kauffman, Posadas y Samsón*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ, ANDREA VERÓNICA VS. ANDRIOPULOS, VIVIANA ALEJANDRA – POR VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.945/15) (Tomo 201: 29/40 – 06/noviembre/2015)

COMPETENCIA. *Violencia Familiar. Alimentos. Acordada 9663 y Ley 7403.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para intervenir en los autos caratulados “Casas, María Laura vs. Cardozo, Manuel Pío Antonio por Violencia Familiar”, Expte. N° VIF 501.381/15.

DOCTRINA: A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. b) de la Constitución Provincial.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

En el caso, se desprende con claridad de ambos procesos –alimentos y violencia familiar- la identidad de sujetos y, además, de la denuncia formulada surge nítida la íntima vinculación existente entre dichos juicios, que exhiben una discusión en torno a la cuota alimentaria debida a los hijos menores que la madre reclama a su esposo, del que se encuentra recientemente separado de hecho.

Si bien la Acordada 9663 dispone en su art. II “a” que las causas por hechos de Violencia Familiar, en su etapa inicial -denuncia- no generarán desplazamiento por conexidad, y que el juez interviniente deberá tomar las medidas previstas en el art. 8 de la Ley 7403, la comprobación de una causa judicial que involucre al grupo familiar radicada en otro tribunal, autoriza al Juez de Personas y Familia en turno, luego de adoptar las previsiones legales urgentes, a remitir las actuaciones a ese tribunal por razones de conexidad, si así correspondiera.

La conexión apuntada se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso, evitándose de tal modo un pronunciamiento que eventualmente pueda contrariar o entorpecer el trámite o el resultado de las causas que se llevan adelante.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CASAS, MARÍA LAURA VS. CARDOZO, MANUEL PÍO POR VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.746/15) (Tomo 201: 81/86 – 22/diciembre/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PLUMADA S.A. VS. MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.769/15) (Tomo 201: 01/06 – 11/septiembre/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Catalano, a fs. 271.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón*)

El hecho de haber refrendado el decreto que diera directo origen al dictado de la Ley N° 6821, y haber participado el Magistrado de su aprobación durante su función como Secretario General de la Gobernación, importa la configuración de los motivos previstos en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial por él invocado y abonan la violencia moral que sostiene. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar*)

Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

Los motivos indicados son compatibles con la “inusitada excepcionalidad” que menciona el art. 87 de la Constitución Provincial. (*Del voto del Dr. Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "ÁLVAREZ, SILVIA CRISTINA; LUNA, BLANCA ESTELA; TAPIA, SILVIA SUSANA VS. PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.623/15) (Tomo 201: 999/1004 – 5/noviembre/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17, inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues refrendó los decretos cuya nulidad se solicita en autos.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas y Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CAYO, CARLOS VICTORINO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.901/12) (Tomo 201: 571/576 – 07/ octubre /2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 10 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 160 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

DOCTRINA: En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El art. 30 citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado, habiendo invocado en forma expresa el inc. 10 de dicha norma, esto es, la enemistad manifiesta. Pero además,

concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “GERBAN, RODOLFO MIGUEL VS. JUNTA CALIFICADORA DE MÉRITO Y DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.609/14) (Tomo 201: 605/610 – 7/octubre/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 del C.P.C.C. Función Política del Secretario General de la Gobernación. Ley 7694*
CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 171 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “COLQUE, LUIS NÉSTOR Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.344/14) (Tomo 201: 493/498 – 06/octubre/2015)

HONORARIOS. *Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Sebastián F. Aguirre Astigueta, en la suma de \$ 500 (pesos quinientos) por la labor desarrollada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia (v. fs. 150 y vta.); los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4°, incs. b), c) y d) y 5° del arancel y, los arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “MOSCA COLL, ALEJANDRO JOSÉ ALFONSO VS. MUNICIPALIDAD DE CAFAYATE Y/O PARTICULARES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.440/13) (Tomo 201: 207/210 – 30/septiembre/2015)

PERITO. *Inscripción. Colegio profesional. Cómputo de la antigüedad.*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística del Sr. Marcelo Fernando Ebber, en carácter de perito en Inspecciones Oculares y Dactiloscopia de este Tribunal, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

Al no existir colegio profesional que agrupe a este tipo de profesionales debe computarse el plazo de tres años de antigüedad desde el título, plazo que se encuentra cumplido.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “EBBER, MARCELO FERNANDO - INSCRIPCIÓN PERITO EN CRIMINALÍSTICA” (Expte. N° CJS 37.893/15)(Tomo 201: 891/894– 2/noviembre/2015)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Probable afectación de garantías constitucionales. Declaración de nulidad de la resolución de la DGI que dispuso la conclusión de la inscripción registral de una supuesta cesión de derechos litigiosos.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja de fs. 71/77 y, en su mérito declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad.

DOCTRINA: El tribunal “a quo” no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio de mérito.

to acerca de la probable afectación de los derechos y garantías constitucionales en que pudo haber incurrido la sentencia impugnada.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “NALLIM, JUAN CARLOS POR APELACIÓN RESOLUCIÓN N° 61/10 DE DIRECCIÓN GRAL. DE INMUEBLES – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.678/15) (Tomo 201: 65/70 – 22/septiembre/2015)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. *Recurso de reposición con apelación en subsidio. Exigencia de agravio para recurrir.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja de fs. 34/35 vta.

DOCTRINA: La queja tiene por objeto que el Tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.

Si bien en nuestro ordenamiento procesal no resulta admisible la apelación directa contra una providencia simple, la ley, previo recurso de reposición, habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito, si la decisión impugnada causa gravamen irreparable.

Sólo se puede analizar la admisión o no de una apelación contra una providencia de mero trámite, cuando es interpuesta subsidiariamente de la previa reposición y, superado este escollo inicial, nada obsta a que rechazada la reposición, el juez analice con precisión si la providencia recurrida es susceptible o no de apelación.

Una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Puede entenderse en términos generales que ello ocurre, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción.

Para que exista “gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva” (art. 241 del C.P.C.C.), se requiere que exista respecto del apelante un agravio o perjuicio y, por lo tanto, un interés en la apelación, y que ese agravio o perjuicio no pueda ser reparado durante el trámite del proceso o por dicha sentencia.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “PEREYRA, HILDA NIDYA VS. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PROFESIONALES PARA LA SALUD (C.S.S.P.S.) – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.778/15) (Tomo 201: 115/120 – 23/septiembre/2015)

PERITO. *Inscripción. Falta de colegio profesional. Compuo de la antigüedad.*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de este Tribunal, del Perito en Inspecciones Oculares y Dactiloscopia Sr. Carlos Daniel Párraga, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

La provincia de Salta carece de un Colegio o Asociación que agrupe a los profesionales que trata el presente caso, razón por la que los años de antigüedad en la matrícula exigidos por la citada Ley deben contarse desde la fecha de emisión del título.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “PÁRRAGA, CARLOS DANIEL – INSCRIPCIÓN PERITO EN INSPECCIONES OCULARES Y DACTILOSCOPIA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.894/15) (Tomo 201: 931/934 – 4/noviembre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Desadjudicación de vivienda social. Inspección de habitabilidad. Expresión de Agravios. Política habitacional Deber del Estado. Acto administrativo. Revocación. Razonabilidad. Personas con discapacidad. Convención de los derechos de las personas con discapacidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 162 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 152/156 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios, omisión que torna improcedente tal remedio procesal, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error del sentenciante o que la decisión pretendida sea la correcta.

El escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar su error, injusticia o contradicción con el derecho, no bastando simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

Se encuentra en cabeza del Estado el diseño de políticas públicas para facilitar el acceso a una vivienda digna. Las opciones legislativas para cumplir el mandato constitucional varían y dependen de las posibilidades económicas y financieras. Pero, el Estado no debe prescindir de llevar a cabo una política de desa-

rollo habitacional. El deber atribución del Estado de garantizar el acceso a la vivienda digna, no impide una política habitacional que contemple el desarrollo de regiones poco pobladas y con posibilidades económicas y culturales.

La revocabilidad del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el principio que rija esta materia, dado que en caso de proceder, se trata de una medida excepcional, verdaderamente anormal, que sólo procede en supuestos de discordancia actual del acto con el interés público o de violación originaria del orden jurídico positivo.

La precariedad del acto de adjudicación de una vivienda social no desplaza la exigencia de razonabilidad de todo acto administrativo que afecte el derecho que nace a partir de la adjudicación. Tal requisito halla encuadre constitucional por la vía del art. 28 de la Constitución Nacional, a más del imperativo contenido en el art. 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta, Ley 5348.

En supuestos como el de autos, además, la razonabilidad del acto administrativo a través del cual se decide desadjudicar una unidad habitacional, debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta. Asimismo, el acto revocatorio debe asegurar a los adjudicatarios el efectivo ejercicio del derecho de defensa (art. 18 de la C.N. y de la C.P.).

No aparece como razonable la medida adoptada por el organismo provincial, pues no se ha ponderado el certificado de discapacidad N° 73962 expedido por la Junta Evaluadora de Discapacidad, respecto de la misnuvalía por retraso mental grave del hijo de la accionante argumento suficiente en virtud del art. 36 de la Constitución Provincial y de la vigencia de la Ley 26378 aprobatoria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (B.O. del 09/06/08), que prevé el derecho de las personas con discapacidad a un nivel adecuado y protección social, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida y de acceso a programas de vivienda pública (art. 28).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DONAIRE, GLORIA ANGELICA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.322/14) (Tomo 201: 267/274 – 1/octubre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público municipal. Adicionales. SEAC. Servicio esencial de atención continua. Riesgo de vida. Agente que dejó de percibir los adicionales como consecuencia de actuaciones disciplinarias. Expresión de agravios. Salarios caídos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 120 e imponer las costas por el orden causado.

DOCTRINA: No corresponde el pago de salarios caídos por períodos en los cuales no hubo real prestación del servicio, salvo la existencia de norma expresa, desde que el sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos.

Todo escrito recursivo, en cuanto expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo impugnado. El memorial debe expresar con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante poner de manifiesto lo más objetiva y sencillamente posible los agravios, cumpliendo así con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida al recurso.

Corresponde rechazar el recurso de apelación cuyos agravios omiten atacar concretamente los verdaderos fundamentos del fallo, limitándose a efectuar formulaciones genéricas que sólo traducen una discrepancia con la interpretación y aplicación de las normas legales que rigen el caso; o aquellos que no contienen nuevos argumentos o razones valederas que justifiquen adoptar una solución distinta.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AGUIRRE, MARCELO ALEJANDRO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.869/13) (Tomo 201: 361/368 – 6/octubre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público municipal. Retiro voluntario. Interpretación de las normas jurídicas. Ajuste de adicionales.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 158 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 149/154 vta. y su aclaratoria de fs. 157 y vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias y que tales reglas tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto.

Los agravios atinentes al atribuido error constituyen simples afirmaciones carentes de asidero, porque si como una decisión de política administrativa la autoridad reglamentaria pudo recurrir a una escala salarial sin vigor para establecer la base de cálculo de la retribución del retiro y sobre su base también realizar los aportes y retenciones jubilatorios, sólo cabe entender que las disposiciones a las que la normativa de retiro alude como referentes a los empleados que continúan en actividad son únicamente las vigentes y sólo respecto de ellas se encontraban ligados los haberes de retiro. Por lo tanto, en idéntico porcentaje en que aquéllos fueran variando correspondía adecuar los adicionales que integraban la retribución de los agentes retirados, hasta la fecha en que quedaran desvinculados del sistema.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALBORNOZ, ENRIQUE; BALMORIA VDA. DE FIGUEROA, ELSA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA (CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.742/15) (Tomo 201: 935/942 – 04/noviembre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Honorarios. Amparo. Agravios insuficientes.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 162/164. Con costas.

DOCTRINA: En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, como lo es el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refiere el art. 5 del Decreto Ley N° 324/63.

La determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

El recurrente se limita a sostener que el monto fijado en concepto de honorarios por el tribunal de grado excede del que se regula en este tipo de juicios y que no refleja el trabajo real efectuado por la letrada, sin exponer otros argumentos, ni precisar motivos específicos válidos que justifiquen apartarse de la ponderación efectuada por el juez “a quo”, resultando los agravios insuficientes para configurar la crítica concreta y razonada del fallo exigida por el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MORALES PEÑA, FRANZ CARLOS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.756/15) (Tomo 201: 487/492 – 06/octubre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Honorarios. Amparo. Agravios insuficientes.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 278 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 276. Con costas.

DOCTRINA: En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, como lo es el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refiere el art. 5 del Decreto Ley N° 324/63.

La determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

El recurrente se limita a sostener que el monto fijado en concepto de honorarios por el tribunal de grado excede del que se regula en este tipo de juicios y que no refleja el trabajo real efectuado por la letrada, sin exponer otros argumentos, ni precisar motivos específicos válidos que justifiquen apartarse de la ponderación efectuada por el juez “a quo”, resultando los agravios insuficientes para configurar la crítica concreta y razonada del fallo exigida por el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RAMOS, ANA LAURA; GARECA, JAVIER HERNÁN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.378/14) (Tomo 201: 481/486 – 06/octubre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida Cautelar. Contribución que incide sobre los derechos de propaganda y publicidad. Suspensión de la ejecución de la multa impuesta por el tributo omitido. Solve et Repete.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 123. Costas por su orden.

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Si bien reiteradamente ha señalado este Tribunal que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, y que dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente, también constituye doctrina uniforme de esta Corte, aquélla según la cual no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos, atento la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales.

No se advierte, dentro del análisis provisional propio de una medida cautelar, que la decisión cuestionada responda a un obrar ilegítimo o abusivo, no encontrándose demostrado, primariamente, que adolezca de arbitrariedad como para desvanecer su presunción de legitimidad que haga procedente la suspensión solicitada.

En el conflicto entre la presunción de legitimidad de que gozan los actos del poder público y el “*fumus boni iuris*” que puede alegar quien invoca la protección jurídica a los efectos de que no se innove, el Poder Judicial ha de inclinarse ante aquella presunción de validez.

Debe considerarse que el objeto de la pretensión cautelar se encuentra estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión traída a debate mediante la acción ordinaria, por lo que su admisión conduciría necesariamente a emitir pronunciamiento sobre el punto, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*).

En orden a la aplicación, al caso, del instituto del “*solve et repete*”, reiteradamente me pronuncié acerca de la constitucionalidad del precepto contenido en el art. 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 107:253; 117:609), y que esta norma refiere incluso a obligaciones pecuniarias para con el Estado que no tienen naturaleza impositiva. (*Del voto del Dr. Catalano*).

Resulta contradictorio que el tribunal “*a quo*” deniegue una medida de no innovar tendiente a evitar la ejecución del acto administrativo impugnado y, simultáneamente, disponga la suspensión de los efectos del mismo.

Si bien no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos –tanto provinciales como municipales– habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, ello no es óbice para decretarlas cuando, como en la especie sucede, se las impugna sobre bases “*prima facie*” verosímiles como contrarios a normas constitucionales o legales. (*Del voto del Dr. Díaz, Kauffman, Samsón, Posadas, Vittar*).

De la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los arts. 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta (Ley 793, parcialmente modificada por la Ley 6569) y 71 del Código Fiscal (Dto. Ley 9/75, t.o. según Ley N° 7359, de 25/08/2005) se desprende claramente que la exigencia legal del previo cumplimiento de las obligaciones fiscales determinadas en la instancia administrativa incluyendo sus accesorios, no comprende a las multas aplicadas frente al incumplimiento de aquellas obligaciones.

Una interpretación amplia de esos preceptos de rango infraconstitucional, en un sentido contrario al que le acabo de dar, importaría renunciar a todos los estándares que en materia de derechos humanos rigen en relación con los límites al poder punitivo estatal, al derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso.

Es un estándar del derecho internacional de los derechos humanos que “las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘*pro actione*’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 105/99, emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso c/Nación Argentina”). En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al alcance que cabe asignarle al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el derecho a acceder a la justicia: “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención” (Caso “Cantos vs. Argentina”, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C N° 97).

Según nos enseña la doctrina tributaria, el fin con el cual nació jurisprudencialmente el instituto del “*solve et repete*”, tiene que ver con la necesidad de asegurar al Estado la normal percepción de la renta pública, sin cuyo recurso no puede materialmente afrontar las diversas obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, en materia de acceso a la justicia, a la educación, a la salud, a la vivienda, entre otros.

Las multas no integran el concepto de ingresos ordinarios, y por ello no son calculadas de ese modo presupuestariamente. Ergo, exigir el pago previo de las mismas, como condición habilitante de la instancia jurisdiccional, implica vulnerar las garantías del debido proceso antes señaladas, pues el fin perseguido por las normas locales que regulan el “solve et repete” (asegurar la regularidad del giro fiscal) no encuentra un medio adecuado en este tipo de restricción al acceso a la justicia. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Samsón y Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 36.802/13) (Tomo 201: 513/052 – 06/octubre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar tendiente a impedir el inicio de una presunta ejecución fiscal. Ausencia de título ejecutivo o liquidación tributaria. Percepción de la renta pública.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 80 y, en su mérito confirmar el auto interlocutorio de fs. 71/74 del expediente principal. Costas por su orden.

DOCTRINA: Conforme al art. 20 del C.P.C.A. la suspensión de los efectos de las resoluciones “reclamadas” en la demanda contencioso administrativa sólo puede ser decretada frente a una decisión de la Administración, en el caso de concurrir sus presupuestos.

Se encuentra negada a través de la cautelar la posibilidad de alterar una situación subjetiva u objetiva que trascienda la esfera de conocimiento propia del proceso contencioso administrativo, es decir, que pretenda alterar una relación jurídica que no haya sido creada por un acto administrativo.

Sin perjuicio de la regla aplicable en el ámbito provincial, contenida en el citado art. 20 del C.P.C.A., puede admitirse la prohibición de innovar mientras se resuelve un recurso administrativo y la Administración mantuvo silencio ante el pedido de suspensión solicitado en el marco del art. 81 de la Ley 5348.

La ausencia de un título ejecutivo o de una liquidación tributaria frente a recursos administrativos sin resolver o ante un pedido en sede administrativa de suspensión de los efectos del acto, impiden comprobar, en este limitado y provisorio análisis, la “aparición de buen derecho” que pone a prueba la tensión entre la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad del acto administrativo comprobación que permitiría, en su caso, mediante el ejercicio de la tutela cautelar garantística, el reconocimiento provisorio de la efectividad de los derechos e intereses invocados en la demanda.

Como principio general, el régimen de medidas cautelares en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez, con fundamento en que su admisión o denegatoria excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública o, en algunos casos, para postergarla considerablemente.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “WAL MART ARGENTINA S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TARTAGAL - PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.134/14) (Tomo 201: 543/552 – 6/octubre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar. Suspensión de acto administrativo impugnado. Tribunal de Aguas de la Provincia. Protección del ambiente. Facultades de juez. Medida cautelar vinculada a la cuestión de fondo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio copiado a fs. 47/48 vta.

DOCTRINA: Si bien los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención, donde la aplicación del principio precautorio, como principio jurídico de derecho sustantivo, es una guía de conducta ineludible, el límite de dichas facultades, sin embargo, está dado por el respeto a los principios del debido proceso y de la defensa en juicio.

Al encontrarse el objeto de la pretensión cautelar estrechamente vinculado a la cuestión de fondo a resolver y dado que su admisión conduciría necesariamente a emitir pronunciamiento sobre la pretensión esgrimida en la demanda, su acogimiento configuraría un indebido adelanto del resultado sustancial del proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares, provocando la vulneración del derecho de defensa de la contraria y la igualdad de las partes en el proceso.

Las medidas cautelares constituyen un medio a través del cual la jurisdicción asegura el cumplimiento de resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es verosímil y que el tiempo que demandará su sustanciación configura el peligro de que la decisión no pueda cumplirse como consecuencia de actos de disposición física o jurídica realizados por la otra parte.

Los procesos cautelares carecen de autonomía desde el punto de vista del derecho sustancial, toda vez que su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer; en consecuencia no es admisible que por medio de la medida cautelar se obtenga el resultado que se persigue por medio de la sentencia definitiva.

Luce excesiva, en esta oportunidad procesal, la suspensión de los efectos del acto impugnado, como así también la pretendida paralización de la actividad administrativa tendiente al otorgamiento de la concesión cuestionada por los actores.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MARCONI, PATRICIA NORA Y EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN YUCHÁN; CLARK, REYNALDO RICARDO VS. PROVINCIA DE SALTA (TRIBUNAL DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE SALTA) - PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.414/14) (Tomo 201: 533/542 – 6/octubre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Personal policial. Cesantía. Protesta policial. Ley 6193. Ley Orgánica Policial. No prestación de servicios e incitación al acuartelamiento por cuestiones salariales,. Sanciones disciplinarias. Alcance del control judicial. Absolución o sobreseimiento en sede penal o juez. Valoración de la prueba. Actividades gremiales.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 164. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. La administración tiene, entonces, discrecionalidad para valorar la conducta de sus agentes, pero los hechos que se imputan deben ser probados para justificar las medidas disciplinarias que se adopten. Si por cualquier motivo no se ha respetado el derecho del administrado a ofrecer pruebas de descargo, o se han tenido por probados hechos que no lo fueron en absoluto, el Poder Judicial puede, y debe, intervenir para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales comprometidos.

El Decreto 3957/69 dispone expresamente que la Policía de la Provincia de Salta cumple funciones de policía de seguridad y judicial en todo el territorio de la provincia con las limitaciones que nacen de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, leyes especiales, tratados ratificados por ley o convenio y los principios del derecho internacional. Como policía de seguridad, la Policía de la Provincia debe velar por la estabilidad de los Poderes de la Nación y de la provincia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y asegurar el libre ejercicio de las instituciones.

El artículo 153 dispone que: la disciplina es la base de la Institución, y la sujeción al régimen disciplinario se manifiesta por la subordinación de grado a grado, y el respeto y la obediencia a las órdenes del superior, a la vez que por la voluntad de alcanzar el fin que esas órdenes se propongan. El deber de obediencia al superior en las órdenes del servicio se cumple en todo tiempo y lugar. El artículo 179 establece que: salvo autorización expresa de la Jefatura, el personal no podrá prestarse a reportajes ni publicar su opinión en asuntos de carácter oficial o vinculados a la función o a los intereses policiales. El art. 290 inciso c) castiga como falta muy grave con baja o exoneración de la fuerza a la insubordinación.

El art. 61 de la Ley 6193 -del Personal Policial Provincial-, establece que la destitución del personal de la fuerza solo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía.

La reincorporación sin más de quien deliberadamente tuvo la intención aviesa de alzarse en armas contra el orden constitucional, aparejaría aceptar no sólo la debilidad y la labilidad del concepto primario de institucionalidad, sino también que los poderes del Estado claudiquen ante el matonismo indisimulable de un grupo faccioso que se arrogó por la fuerza y portando sus armas reglamentarias la facultad de poner en vilo y tener en ascuas a la sociedad en su conjunto, conducta que sin otras connotaciones resulta absolutamente incompatible con los principios en que se debe informar la policía en el sistema democrático.

La absolución o el sobreseimiento penal, no es siempre título apto para impedir la sanción administrativa o disciplinaria, incluso cuando ésta se determine por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento, por cuanto hay situaciones que pueden resultar irrelevantes en sede penal o contravencional, pero no en sede administrativa cuyo espectro sancionatorio es mayor.

La disciplina y la obediencia inherente a un sistema vertical de mando –base de la institución policial- se resquebraja en una situación deliberativa y conspirativa como la que sucedió en su momento con los insurrectos que llevaron a cabo un paro armado policial en contra de las instituciones constituidas, por lo que de ningún modo puede resultar plausible su reincorporación sin antes postrar de modo inexorable los principios básicos en que se informa la disciplina interna de la policía. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión –entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto- y por otro, en el examen de su razonabilidad, tal como se ha señalado “ut supra”. Asimismo, que la circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de una conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley, ya que es precisamente la legitimidad –constituida por la legalidad y la razonabili-

dad- con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

La judicatura no está obligada a apreciar la totalidad de la prueba incorporada al proceso pues es soberana en relación a su evaluación, facultad ésta que se le reconoce en el sistema de la sana crítica, con arreglo a la lógica y a las máximas de la experiencia, y resulta por ello suficiente que mencione aquéllas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopte.

Según estatuye el art. 286 del Decreto 3957/69, constituye falta de disciplina toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones en vigor y, en relación a ello, que el art. 28 de la Ley Orgánica Policial -N° 6193-, prescribe entre los deberes esenciales del personal policial la sujeción al régimen disciplinario (inc. a), prohibiendo la participación en actividades gremiales. Por su parte, su art. 30 establece la obligación de evitar todo acto que comprometa gravemente el decoro del empleo o resulte un perjuicio para los intereses públicos o particulares, o afecte el prestigio de la Institución o a sus integrantes (inc. c).

Según estatuye el art. 286 del Decreto 3957/69, constituye falta de disciplina toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones en vigor y, en relación a ello, que el art. 28 de la Ley Orgánica Policial -N° 6193-, prescribe entre los deberes esenciales del personal policial la sujeción al régimen disciplinario (inc. a), prohibiendo la participación en actividades gremiales. Por su parte, su art. 30 establece la obligación de evitar todo acto que comprometa gravemente el decoro del empleo o resulte un perjuicio para los intereses públicos o particulares, o afecte el prestigio de la Institución o a sus integrantes (inc. c).

La sanción de cesantía aplicada se encuentra prevista tanto para las faltas graves (art. 291 del Decreto 3957/69), como para las muy graves (art. 289), concluyéndose en consecuencia que tanto en la subsumición de la conducta desplegada por el accionante en las normas legales y reglamentarias, como en la selección de su consecuencia jurídica, la demandada ha respetado el principio de legalidad.

Según estatuye el art. 286 del Decreto 3957/69, constituye falta de disciplina toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones en vigor y, en relación a ello, que el art. 28 de la Ley Orgánica Policial -N° 6193-, prescribe entre los deberes esenciales del personal policial la sujeción al régimen disciplinario (inc. a), prohibiendo la participación en actividades gremiales. Por su parte, su art. 30 establece la obligación de evitar todo acto que comprometa gravemente el decoro del empleo o resulte un perjuicio para los intereses públicos o particulares, o afecte el prestigio de la Institución o a sus integrantes (inc. c).

La sanción de cesantía aplicada se encuentra prevista tanto para las faltas graves (art. 291 del Decreto 3957/69), como para las muy graves (art. 289), concluyéndose en consecuencia que tanto en la subsumición de la conducta desplegada por el accionante en las normas legales y reglamentarias, como en la selección de su consecuencia jurídica, la demandada ha respetado el principio de legalidad.

El ejercicio de los derechos sindicales –entre ellos el de huelga-, reconocidos en las Constituciones Provincial y Nacional, así como en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, está sujeto a las reglamentaciones legales que se dicten respetando el principio de razonabilidad (cfr. los arts. 16 y 44, inc. 10 y 46 de la Constitución Provincial, 14, 14 bis y 28 de la Nacional; 22 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Del Pacto de San José de Costa Rica resulta que el derecho de asociación con fines laborales puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás (art. 16.2) y, asimismo, que lo allí dispuesto no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía (16.3), previsión que en términos análogos se encuentra en el art. 8.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Convenio N° 87 OIT, que prevé –entre otras- la obligación estatal de poner en práctica el derecho de trabajadores y empleadores de constituir sin ninguna distinción y sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, expresamente establece que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicará a las fuerzas armadas y a la policía tales garantías (art. 9°).

En su art. 5° prescribe similar reserva legal el Convenio N° 98 OIT, que establece el goce a una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical; lo que también puede verificarse en el art. 1.3 del Convenio N° 151, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública.

Las restricciones a los derechos sindicales que contienen la Ley 6193 y el Decreto 3957/69 se ajustan al margen de posibilidades que las normas constitucionales y convencionales reseñadas permiten a los poderes públicos. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas y Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: CAYO, CARLOS VICTORINO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.901/12) (Tomo 201: 577/604 – 07/octubre /2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Reclamo de diferencias salariales. Legitimación pasiva de la Provincia de Salta. Rechazo de la excepción de falta de legitimación. Responsabilidad subsidiaria de Estado provincial. Prescripción. Costas. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de fs. 141 y, en su mérito, dejar establecida la responsabilidad indirecta, subsidiaria y no solidaria de la Provincia de Salta en relación con la condena impuesta en la sentencia de fs. 131/138. II. HACER LUGAR al recurso de fs. 145 y, en su mérito, revocar el punto III de la sentencia de fs. 131/138, e imponer las costas a las demandadas. III. IMPONER las costas de la presente instancia por el orden causado.

DOCTRINA: Contrariamente a lo aducido por la recurrente en el sentido de que el Decreto N° 1250/91 simplemente aprobó el convenio celebrado por la Dirección de Vialidad mediante el cual el organismo autárquico reconoció adeudar a sus empleados diferencias salariales, en el “sub iudice” la actuación de la Provincia no consistió en la emisión de un acto meramente aprobatorio, ni su actuación fue simplemente controladora de los actos emanados del ente descentralizado, sino que su participación fue activa. Ello es así por cuanto no se limitó al dictado del Decreto N° 1250/91 que aprobó el convenio por el cual se reconocieron las diferencias salariales reclamadas, sino que participó activamente en su celebración, pues aquel fue suscripto por el Gobierno de la Provincia, la Dirección de Vialidad y el Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales de Salta y en él se reconoció adeudar a los empleados de la Dirección de Vialidad las diferencias de haberes por los períodos reclamados por los actores, dando por concluidas todas las actuaciones individuales e institucionales tramitadas con el fin de lograr tal reconocimiento.

Resultaba necesaria la comparecencia a juicio del Estado Provincial a fin de posibilitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, en virtud de que el convenio aprobado por el Decreto N° 1250/91, en base al cual se demanda el pago de la deuda salarial, no emanó únicamente de la Dirección de Vialidad de Salta, toda vez que la Provincia fue una de las partes que concurrió a su celebración, aprobándolo posteriormente mediante el mentado decreto. En consecuencia, atento a las particulares circunstancias del caso, el agravio respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación no puede prosperar.

La Dirección de Vialidad de Salta, conforme su Ley de creación 3383, reviste el carácter de un ente autárquico que se gobierna a sí mismo con independencia funcional y financiera. En virtud de tal autarquía goza de una personalidad jurídica propia y tiene capacidad de administración de sí misma pero, al ser creada por el Estado –como todo ente autárquico- para la satisfacción de sus fines, su patrimonio es estatal y por ende, si bien su responsabilidad para con los terceros es directa, la del Estado respecto de sus actos y hechos resulta indirecta, no pudiéndose pensar en una responsabilidad solidaria.

La solidaridad no rige ni puede aceptarse en el supuesto de responsabilidad indirecta, no surge de ley alguna, sino que concurre subsidiariamente a él al solo efecto de llenar un vacío del ordenamiento jurídico legal administrativo. El Estado resulta responsable únicamente cuando el ente autárquico no puede hacer frente a su responsabilidad con los fondos o bienes que le fueron afectados al cumplimiento de sus fines, no pudiendo el acreedor del ente autárquico requerirle el pago directamente del Estado”.

La Provincia de Salta reconoció, por decreto publicado en el Boletín Oficial el 04/10/91, el derecho al cobro de los créditos peticionados y la innecesariedad del reclamo administrativo, por lo que interponer una defensa de prescripción basada en la extemporaneidad del reclamo del actor, evidencia una conducta contraria a sus propios actos.

En consideración al criterio restrictivo que debe imperar en la interpretación del instituto de la prescripción liberatoria y bajo la premisa de que la prescripción no puede constituir un medio de vulnerar los derechos de los trabajadores, cabe concluir en la improcedencia del referido agravio.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

La doctrina distingue la malicia de la temeridad, destacando que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. O sea que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “COLQUE, LUIS NÉSTOR Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.344/14) (Tomo 201: 499/512 – 06/octubre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Responsabilidad contractual del estado. Daños y perjuicios. Contrato administrativos. Prueba. Transparencia en la actividad administrativa. Daño moral. Sociedades comerciales. Improcedencia de la tácita reconducción en los contratos administrativos. Enriquecimiento sin causa. Rechazo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 420 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 408/415 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia. (...) no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.

A diferencia de lo que ocurre en las contrataciones que se desenvuelven en el ámbito del derecho privado en donde, en general, se otorga una especial primacía a la autonomía de la voluntad en cuanto a su forma de instrumentación -artículo 1020, Código Civil-, en el ámbito del derecho público y, más específicamente del derecho administrativo, los aspectos formales y procedimentales de los contratos son presupuestos indispensables para su validez.

La estricta formalidad encuentra un debido respaldo en la necesaria transparencia que debe guardar la actividad administrativa.

Corresponde también desestimar los agravios relativos al rechazo de los daños y perjuicios reclamados en autos si no se verifica que la demandada haya incurrido en incumplimiento o cumplimiento irregular alguno, que funcione como suficiente o adecuado nexo causal para probar el eventual perjuicio alegado, presupuesto esencial a efectos de la procedencia de los reclamos indemnizatorios.

La indemnización debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida.

En relación con el daño moral pretendido, es necesario agregar que el Tribunal Címero ha negado que las sociedades comerciales sean entes susceptibles de sufrir padecimientos espirituales, como consecuencia de la propia finalidad con la que se constituyen, esto es, para la obtención de ganancias.

No cabe la reparación del daño moral en favor de una sociedad comercial, pues todo aquello que pueda afectar su prestigio o buen nombre comercial, o bien redunde en la disminución de sus beneficios o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

Habiendo vencido el contrato original y al no haberse concretado su renovación, no puede interpretarse la configuración de su prórroga ya que ello importaría admitir su tácita reconducción, figura que, de limitada aplicación a las relaciones de derecho privado, resulta absolutamente inconciliable con los principios que informan la contratación administrativa.

Si bien en los supuestos en los que ha existido una efectiva prestación de servicio la figura jurídica del enriquecimiento sin causa opera como compensador del empobrecimiento que el cumplimiento del contrato nulo o inexistente acarrea, el objeto de esta demanda se encuentra fundado en el incumplimiento de una relación contractual sin, al menos de manera subsidiaria, reclamar una eventual indemnización con cargo al enriquecimiento indebido de la demandada, cuestión recién incorporada en la presente etapa apelativa.

No es tampoco posible fundar la decisión condenatoria en los principios del enriquecimiento sin causa, ya que por un lado la actora fundó su demanda de cobro en un supuesto incumplimiento contractual y no en la citada institución, y por otro, no ha existido la indispensable invocación y prueba del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a reparar. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Samsón*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROINT VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.987/08) (Tomo 201: 381/396 – 6/octubre/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Deuda salarial. Régimen de caducidad de las deudas consolidadas. Ley 24447. Cuestión federal. Acordada 4/2007 de la C.S.J.N. Excesos de rigor formal. Derecho público local. Empleo público. Planteo de inconstitucionalidad de la Ley 6780.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 259/307. Con costas.

DOCTRINA: Si bien se encuentran incumplidos los recaudos de la Acordada 4/07 de la CSJN de acuerdo con lo previsto por su art. 11, según la sana discreción de la Corte, podría no ser tenido como constitutivo de un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva, por aplicación de la doctrina del exceso ritual manifiesto, correspondiendo ponderar si el escrito presentado satisface en cambio los recaudos exigidos por el art. 3 de la citada acordada.

En el apartado d) del art. 3 precedentemente mencionado, la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la

decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas y en el inc. e) exige que se demuestre la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravian a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso, sobre cuestiones ya decididas con suficiente fundamentación jurídica.

El recurso extraordinario, en tanto vía recursiva especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

En el caso, no se evidencia una cuestión de aquella naturaleza, ya que los agravios de los recurrentes no alcanzan a sustentar la procedencia del recurso extraordinario, y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad, que en el caso no se presenta.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 6788 (B.O. 14673 del 19/05/1995) de adhesión al régimen de la Ley Nacional 24447, limitada aquélla en el tiempo y enmarcada en la grave crisis económica que atravesó la Provincia al momento de su entrada en vigencia, no aparece como irrazonable o arbitraria, ni hiere las pautas de justicia ínsitas en la Constitución, por cuanto, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el fundamento de las normas de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “CAJAL, RUBÉN; PADILLA, FACUNDO AMADO; ROLDÁN, ADRIÁN Y OTROS VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.708/12) (Tomo 201: 47/58 – 22/septiembre/2015)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Multa. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Cuestión constitucional. Doctrina de la arbitrariedad. Omisión de valorar prueba conducente aportada fuera de la oportunidad procesal. Recurso directos. Naturaleza. Amplitud probatoria.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad de fs. 2652/2654. Con costas.

DOCTRINA: El recurso de inconstitucionalidad solo puede prosperar en aquellos supuestos de evidente discrecionalidad, apartamiento injustificado de los hechos o del derecho aplicable o irrazonabilidad de las conclusiones a que se arriba en el decisorio. Por tal razón, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es propia de los jueces de la causa y salvo aquellos casos de excepcionalidad mentados, resulta insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria cualquier pronunciamiento que no conlleva las causales de su descalificación como acto jurisdiccional.

Esta vía extraordinaria, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no revistan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional o que impliquen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

No corresponde dejar sin efecto la multa en sí, toda vez que recién con el pedido de revocatoria e interposición del recurso de apelación la recurrente acompañó la escritura que da cuenta de que los trabajadores gozaban de la pausa diaria para almorzar y la documentación correspondiente a una de las empleadas, constancias de las que careció la autoridad administrativa al momento de dictar la resolución que impuso la sanción.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia impugnada desde el estricto punto de vista constitucional, para lo cual el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya el "a quo" para arribar a las conclusiones que lo agravian. Y si el impugnante no controvierte de manera eficaz la totalidad de los razonamientos en los cuales se apoyan las conclusiones del fallo, es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria.

El recurso de inconstitucionalidad no tiene por objeto corregir pronunciamientos que se estimen equivocados o erróneos, pues sólo comprende aquellos casos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema

que determinen la descalificación de una sentencia como acto judicial válido, vulnerándose así la exigencia de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz*)

El análisis efectuado por el tribunal de grado resulta acorde a las constancias de las actuaciones administrativas y a lo dispuesto por la norma aplicable, toda vez que basó su pronunciamiento en la existencia de una infracción a un deber formal, como fue que la recurrente, luego de que fuera emplazada a presentar la totalidad de la documentación mencionada en el Acta de Infracción en el plazo fijado por la autoridad administrativa, bajo apercibimiento de sanción, dio cumplimiento parcial a lo exigido, por lo que vencido el término que se le otorgó para ello, se hizo pasible de la aplicación de la multa, no pudiendo quedar eximida de sanción con la presentación al interponer los recursos tendientes a que ésta sea revocada. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano y Díaz*)

El recurso judicial debe constituir una instancia judicial suficiente, adecuada y plena. Consecuentemente, el cuestionamiento del acto en sede judicial no se lo hace como acto apelado, sino como una decisión administrativa impugnada, donde el marco de decisión del juez se encuentra delimitado por la pretensión del administrado.

Los recursos judiciales directos son actos procesales en los cuales se formula una pretensión contra un acto administrativo. Por medio de él se inicia un juicio administrativo especial o extraordinario. Se trata de verdaderos juicios o procesos cuya misión principal es examinar las pretensiones de invalidez del acto donde el impugnante de la decisión administrativa debería revestir la calidad de actor y la entidad estatal que dictó el acto, la de demandada. No puede identificarse el acto administrativo de cesantía, de imposición de multa, de denegación de matrícula, etcétera, que se cuestiona, con una sentencia apelada. Con estos recursos se abre una verdadera instancia judicial.

La función revisora de la legalidad administrativa que se efectúa mediante los recursos directos, no debería equipararse a una segunda instancia, sino que debe entenderse como el proceso suficiente y adecuado que exige la Corte para respetar el derecho a ser oído judicialmente.

Los recursos directos por ante los tribunales de alzada, no deben ser tratados como una apelación. Ello es debido, en primer lugar, a que no existe una continuidad lógico jurídica entre la instancia administrativa y la judicial, y en segundo término porque el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa no es una casación, sino una primera instancia judicial, sin perjuicio de que el medio procesal previsto a tal efecto haya sido denominado recurso.

Siendo evidente que la Administración no ejerce funciones judiciales, las vías que las distintas leyes (llamándolas recursos directos o, simplemente diciendo que el interesado podrá apelar) habilitan para la revisión judicial de diversas resoluciones, ya sea por una Cámara de Apelaciones, ya sea por un juez de primera instancia, traducen modos autónomos de impugnación de tales actos administrativos, por lo que, debido a su naturaleza, constituyen acciones judiciales.

La sentencia impugnada, al prescindir analizar los agravios formulados y la idoneidad o no de la prueba aportada para la resolución de la causa, con sustento en que la autoridad administrativa careció de esta última al resolver la cuestión, ha incurrido en una vulneración a las reglas del debido proceso, circunstancia que conduce a considerarla como un acto jurisdiccional inválido y torna procedente su descalificación, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

Por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, con la que se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, revocar la sentencia, ordenando que bajen los autos a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, a los fines de la emisión de un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Con costas. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Posadas*).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BANCO MASVENTAS S.A. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 36.687/13) (Tomo 201: 451/468 – 6/octubre/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Beneficio al mérito artístico. Doctrina de la arbitrariedad. Cuestión federal.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal de fs. 211/222 vta. Con costas.

DOCTRINA: La arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que las fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales. Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas y Fiorillo*).

El recurso extraordinario, en cuanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional

resulta la base misma del recurso, correspondiendo verificar si la invocación de circunstancias idóneas para abrir la instancia extraordinaria, encuentra sustento suficiente en las razones con que se fundó la impugnación. Este último análisis debe formularse a la luz de la doctrina de la Corte Suprema, Tribunal al que se pretende acceder mediante el recurso deducido.

La parte recurrente satisface seria y razonablemente el requisito de autosuficiencia y fundamentación, exigido por el art. 15 de la Ley 48 y, concordante-mente, por el art. 3 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que autorizan la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. Catalano –Jueces de Corte-, María Soledad Fiorillo –Juez de Cámara llamado a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MACCHI FALU, GERARDO INDALECIO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 31.816/08) (Tomo 201: 167/182 – 28/septiembre/2015)

RECUSACIÓN. *Recusación con causa. Prejuzgamiento*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la recusación con causa deducida contra el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación Dr. Leonardo Rubén Aranibar.

DOCTRINA: Los motivos de recusación son de interpretación restrictiva y, en orden a la recusación con causa, la enumeración de las razones que la hacen procedente es taxativa. Por ello es principio jurisprudencial admitido que la recusación con causa de un juez es un acto grave y trascendente que por eso requiere una fundamentación seria, precisa y sólida dado el respeto que se le debe a la investidura del magistrado.

La causal contemplada por el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial invocada por el recusante, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA EN EXPTE. N° 5579/14 ‘PROVINCIA DE SALTA Y COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA SOC. DEL ESTADO VS. TRIVERIO, MARCELO F. – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO’ - VARIOS” (Expte. N° CJS 37.796/15) (Tomo 201: 825/830 – 23/octubre/2015)

VARIOS. *Proceso contencioso administrativo. Pedido de remisión de las actuaciones a mediación. Planteo de nulidad contra la resolución que rechaza una recusación con causa. Abogado sanción de apercibimiento. Entorpecimiento de proceso.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la solicitud de remisión de los presentes autos, sus piezas pertenecientes y actuaciones varias a la instancia de mediación judicial. II. RECHAZAR “in límine” el planteo de nulidad del auto interlocutorio de fs. 909/910 vta. y los realizados a fs. 924/929 y 937/941. III. APLICAR al Dr. Horacio A. Campastro la sanción de apercibimiento, con comunicación al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia. IV. ORDENAR que por Secretaría de Corte de Actuación se incorpore copia certificada de la presente al Expte. N° CJS 37796/15.

DOCTRINA: El art. 10 incs. 8 y 11 de la Ley de Mediación de la Provincia de Salta establece que no podrán ser sometidos a mediación los procesos sumarísimos y los de competencia en lo contencioso administrativo.

La finalidad de la norma en el caso de los procesos sumarísimos, se justifica en razón de la celeridad que lleva ínsito su trámite. Por su parte, los juicios de competencia del fuero contencioso administrativo se encuentran excluidos de los postulados de la mediación con sustento en la necesidad de resguardar el orden público involucrado en sus actuaciones.

Resulta improcedente dar trámite al procedimiento de mediación judicial solicitado por el demandado, por lo que corresponde su rechazo. No puede pasarse por alto, además, la conducta verificada por el letrado apoderado del accionado durante todo el proceso, la que lejos de evidenciar una intención conciliatoria ha demostrado el propósito de obstaculizar la tramitación de la causa con la formulación de distintos planteos, revelando un ejercicio desmesurado de su ministerio.

En cuanto al pedido de nulidad formalizado cabe su desestimación liminar, por cuanto la declaración de nulidad debe responder a un fin práctico, pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso una solicitud de invalidez destinada a satisfacer un mero interés teórico o para salvar pruritos formales, tal como se exhibe en autos, al no haberse exteriorizado de qué manera la prueba ofrecida eventualmente podría modificar la decisión de este Tribunal.

Las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose las como última “ratio” frente a la existencia de una efectiva indefensión y requieren ellas un perjuicio concreto para alguna de las partes.

Atento las distintas presentaciones efectuadas por el letrado con planteos claramente dilatorios del trámite de las actuaciones y perjudiciales al normal desarrollo del proceso, corresponde aplicar al letrado la

sanción de apercibimiento en los términos de los arts. 35 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial y 13 y 14 de la Ley 5642, con comunicación al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia (art. 15 de la ley cit.).

El abogado debe abstenerse del empleo de recursos o medios que sean perjudiciales al normal desarrollo del proceso, de toda gestión puramente dilatoria que, sin ningún propósito justo de defensa, entorpezca dicho desarrollo, de conformidad a lo establecido por el art. 72 de la Ley 5412.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer.

CAUSA: “EXCUSACIÓN DE LA SRA. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DRA. SILVIA LONGARTE EN EXPTE. N° 5579/15, CARATULADO: `PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERRIO, MARCELO FACUNDO´- VARIOS” (Expte. N° CJS 37.705/15) (Tomo 201: 831/836 – 23/octubre/2015)